

**PROPOSICIÓN ADITIVA AL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 9° DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y
LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS PROPOSICIONES".**

En virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 someto a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 9° en el parágrafo 2 del artículo 240 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la necesidad nacional, principalmente en zonas vulnerables y apartadas del país, se mantiene la destinación al fortalecimiento y financiamiento de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria de lo recaudado con la sobretasa a las instituciones financieras. Toda vez que esta destinación específica permitirá conectar al país, impulsar intercambios comerciales y culturales y mejorar la calidad de vida de la población.


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Nataly Feudo
Fecha: Septiembre 16/22
Hora: 9:40
Número de Radicado: 846


JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Cámara de Representantes
Departamento de La Guajira


**COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Esteu
Fecha: 15 sep/22
Hora: 0:45
Número de Radicado: 297

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Mezzanine Sur, Oficina 102
Tel: 3904050 - Extensiones 4468-4467
Correo Electrónico: juanl.gomez@camara.gov.co

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y
LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS PROPOSICIONES".**

En virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 someto a consideración, la siguiente proposición modificativa al parágrafo del artículo 32°, así:

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos, y medicamentos, ~~así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar~~ residuos peligrosos según la normativa vigente, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar compresas higiénicas.


JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Cámara de Representantes
Departamento de La Guajira


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: Septiembre 16/22
Hora: 9:40 am
Número de Radicado: 847


**COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Esteban
Fecha: 15 SEP/22
Hora: 8:45
Número de Radicado: 248

**PROPOSICIÓN ADITIVA AL PARAGRAFO 6 DEL ARTÍCULO 43° DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y
LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS PROPOSICIONES".**

En virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 someto a consideración, la siguiente proposición aditiva del párrafo 6 en el artículo 43° al artículo 512-3 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO 6. Para evaluar la eficiencia en términos de cambios de comportamiento se realizará y presentará al siguiente año de divulgación de la ley estudio sobre la elasticidad precio de la demanda de productos clasificados como bebidas ultraprocesadas azucaradas, el cual estará en cabeza de la U.A.E Dirección de Impuesta y Aduanas Nacionales -DIAN y Ministerio de Hacienda quien lo reglamentará.


JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Cámara de Representantes
Departamento de La Guajira


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Nat Salazar
Fecha: September 16/22
Hora: 9:40 am
Número de Radicado: 848


**COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Esteban
Fecha: 15 SEP/22
Hora: 8:45
Número de Radicado: 248

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTICULO 17° DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y
LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS PROPOSICIONES".**

En virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 someto a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 17° del artículo 313 del Estatuto Tributario, así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en ~~treinta por ciento (30%)~~ **quince por ciento (15%)** la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.


JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Cámara de Representantes
Departamento de La Guajira


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Natalia Pardo
Fecha: Septiembre 16/22
Hora: 9:40 am
Número de Radicado: 849


**COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: 5 ten sur
Fecha: 15 sep/22
Hora: 8:45
Número de Radicado: 248

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTICULO 23° DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y
LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS PROPOSICIONES".**

En virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 someto a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 23° del artículo 296-3 del Estatuto Tributario, quedando así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	72.000	0,0%	0
72.000	122.000	0,5%	(Base Gravables en UVT menos 73.000 <u>72.000</u> UVT) x 0,5%
122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravables en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

JUSTIFICACIÓN

Para calcular el impuesto al patrimonio a pagar cuando el valor de la posesión se encuentre entre 72.001 y 73.000 UVT la tabla adicionada en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara no permite computar un valor positivo a pagar.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nathaly J. Pardo
Fecha: Septiembre 16/22
Hora: 9:40 am
Número de Radicado: 850

JUAN LORETO GOMEZ SOTO
Cámara de Representantes
Departamento de La Guajira



COMISIÓN CUARTA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Estelita
Fecha: 15-SEP-22
Hora: 8:45
Número de Radicado: 248

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca
Pacto Histórico



PROPOSICIÓN:

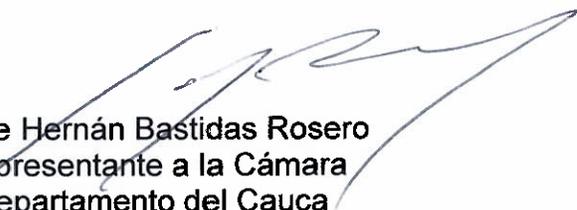
Adiciónese un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara de Representantes "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO NUEVO:

Adiciónese un numeral nuevo al Artículo 476 del Estatuto Tributario, que trata sobre "Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas", el cual quedará así:

33. Los servicios de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Jairo</i>
Fecha:	<i>Septiembre 16/22</i>
Hora:	<i>11:30 am</i>
Número de Radicado:	<i>852</i>


Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

JUSTIFICACIÓN

Frente a la inclusión propuesta respecto del artículo 476, lo que se pretende es que los contratos de prestación de servicios que firman los Cuerpos de Bomberos con las administraciones municipales para la prestación del servicio público esencial de Bomberos no estén gravados con el impuesto del IVA, pues este descuento afecta ostensiblemente los recursos que son transferidos a los cuerpos de bomberos.



/JorgeBastidasRosero



/jorgebastidasr



@Jorge_BastidasR



jorge.bastidas@camara.gov.co

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca
Pacto Histórico



Asumir el pago del IVA por parte de estas instituciones afecta la prestación del servicio, pues son recursos valiosos que pueden invertirse en equipos y vehículos especializados para garantizar en el nivel local una adecuada protección de la población y del medio ambiente.

Los Bomberos de Colombia con su actuación frente a la gestión integral del riesgo de incendios, coadyuvan en la protección del medio ambiente, propendiendo por minimizar las afectaciones que sobre nuestros recursos naturales generan este tipo de incidentes.

La Dirección Nacional de Bomberos, realizando un sondeo con 621 cuerpos de bomberos, determinó que el valor que se ha contratado para garantizar la prestación del servicio público esencial en la vigencia 2022 asciende a la suma de \$224.051.225.832, de los cuales, y de contar con el beneficio de la exención requerida, podrían las instituciones bomberiles, reinvertir la suma de \$42.569.732.908 en la adquisición de equipos y vehículos especializados que les permitan ejercer la protección de la ciudadanía.

Iniciativas como la planteada permiten que nuestras instituciones bomberiles, las cuales nos protegen en nuestro derecho a un medio ambiente sano, cuenten con las herramientas necesarias para realizar las respectivas inversiones en mejorar la capacidad de respuesta y ofrecer un servicio que redunde en el beneficio a la comunidad con una garantía de protección efectiva de nuestros recursos naturales.



/JorgeBastidasRosero



/jorgebastidasr



@Jorge_BastidasR



jorge.bastidas@camara.gov.co

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca
Pacto Histórico



PROPOSICIÓN:

Adiciónese un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara de Representantes "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO NUEVO:

Modifíquese el Artículo 22 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

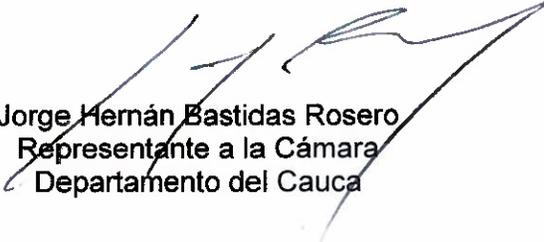
ARTÍCULO 22. Entidades que no son contribuyentes.

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las superintendencias y las unidades administrativas especiales, siempre y cuando no se señalen en la Ley como contribuyentes.

Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; los organismos de acción comunal; las juntas de defensa civil; **los cuerpos de bomberos voluntarios**; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Jairo</u>
Fecha:	<u>Septiembre 16/22</u>
Hora:	<u>11:30 am</u>
Número de Radicado:	<u>853</u>


Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca



/JorgeBastidasRosero



/jorgebastidasr



@Jorge_BastidasR



jorge.bastidas@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1575 de 2012, Ley General de Bomberos de Colombia, estableció en su artículo 2 que *“La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado”*.

Con base en lo expuesto, se configura como deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos.

Los Cuerpos de Bomberos tienen su campo de acción establecido en tres ejes fundamentales, la atención de incendios (forestales y estructurales), los rescates en todas sus modalidades y las emergencias con materiales peligrosos.

La responsabilidad en la prestación del servicio público esencial de bomberos recae de manera directa en las administraciones municipales, así lo determina el artículo 3 de la citada norma, el cual consagra *“...Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios...”*.

Los Cuerpos de Bomberos obtienen su financiación de la sobretasa bomberil, la cual es un recargo a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, o predial para financiar la actividad bomberil. Igualmente, la financiación debe venir de los recursos propios de la entidad territorial, la cual debe apropiarlos para transferirlos a los cuerpos de bomberos vía contrato o convenio.

La gestión integral del riesgo contra incendio, específicamente los incendios forestales, es una de las actividades en las cuales los Cuerpos de Bomberos emplean la mayor cantidad de recursos, pues su actuación va encaminada a desarrollar acciones de atención, control y liquidación de este tipo de incidentes, los cuales van directamente ligados a una protección del medio ambiente.

Los Cuerpos de Bomberos del país son primeros respondientes frente a las emergencias generadas por incendios forestales, por tal razón, se encuentran en la primera línea de atención de este tipo de incidentes y su actuación en la mitigación de sus efectos es vital para la protección del medio ambiente.

Un incendio forestal genera afectaciones graves en el medio ambiente, la pérdida de vegetación nativa y de fauna silvestre como consecuencia de estos incidentes es irreparable, adicional se presenta deterioro en la salud de la ciudadanía por la emisión de partículas de ceniza que afectan las vías respiratorias.



En las actividades de atención, control y liquidación de incendios forestales, los Cuerpos de Bomberos mitigan los efectos desfavorables de estos y protegen el medio ambiente, convirtiéndose en unos protectores de los ecosistemas naturales de todo el país. De una acción rápida y efectiva de los cuerpos de bomberos, depende que las afectaciones al medio ambiente en hectáreas quemadas sea la menor posible.

El cambio climático ha generado que las temporadas de menos lluvias sean más intensas de lo normal, situación que puede derivar en fenómenos como el del Niño, el cual ocasiona una disminución en la frecuencia de las lluvias que aumenta la ocurrencia de incendios forestales con la respectiva afectación a los ecosistemas naturales.

Tipo de Incendio	2021	2022	Total general
INCENDIO DE INTERFAZ	460	169	629
INCENDIO FORESTAL	5344	3308	8652
QUEMAS PROHIBIDAS	6655	3883	10538
Total general	12459	7360	19819

Como se evidencia en el cuadro expuesto, durante la vigencia 2021 y lo que va corrido del 2022 se ha presentado en el país 19.819 incendios que generan graves afectaciones al medio ambiente, razón por la cual es indispensable contar con Cuerpos de Bomberos fortalecidos en vehículos, equipos y herramientas que les permita realizar una atención oportuna de los incendios forestales y por ende una protección del medio ambiente.

Para la protección del medio ambiente por parte de los Cuerpos de Bomberos, es importante que estos cuenten con los recursos necesarios para poder emplearlos en la mitigación que tienen este tipo de incidentes sobre la vida, bienes y recursos naturales de todos los colombianos.

La propuesta de incluir a los Cuerpos de Bomberos en el artículo 22 del estatuto tributario va encaminada a que sean comprendidos como No contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deban cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio. Esto permitirá que dichas instituciones no tengan que hacer erogaciones de recursos en el pago de impuesto de renta, recursos que se pueden utilizar en equipamiento y vehículos para la protección del medio ambiente.



JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca
 Pacto Histórico



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA:

Modifíquese el primer inciso del Artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara de Representantes “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

Proyecto de Ley	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.</p>	<p>ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.</p>

**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: Nataly Jairo

Fecha: Septiembre 16/22

Hora: 11:30 am

Número de Radicado: 854

Jorge Hernán Bastidas Rosero
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cauca

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca
Pacto Histórico



JUSTIFICACIÓN

En la medida en que es necesario que el país amplíe y mejore sus niveles de lectura y, a su vez, deben brindarse estímulos a los autores de libros científicos y culturales, esta proposición tiene como objetivo preservar los beneficios tributarios en favor tanto de los escritores, con respecto a sus derechos de autor, como de las librerías que tengan la pretensión de ampliar sus instalaciones o abrir nuevas sucursales; beneficios que se establecen en los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993. Por supuesto, esta medida debe combinarse con otras normas y acciones directas del Estado, con el objetivo de garantizar el avance en el acceso al conocimiento y demás productos de la cultura universal.

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca
Pacto Histórico

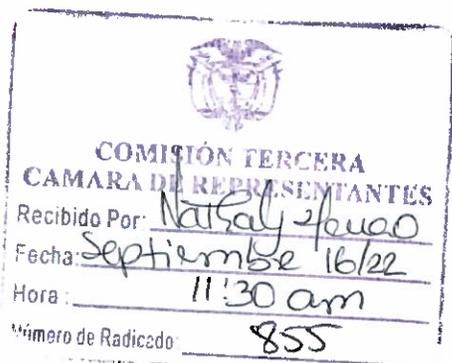


PROPOSICIÓN:

Modifíquese el Artículo 27 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara de Representantes “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, adicionando la siguiente categoría de contribuyentes en el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE-:

6. Comercializadoras de café y otros productos agrícolas:

Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9 %
6.000	15.000	7,3 %
15.000	30.000	7,8 %
30.000	100.000	8,3 %




Jorge Hernán Bastidas Rosero
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

JUSTIFICACIÓN:

Esta proposición tiene como objetivo incluir una nueva categoría de actividades en el Régimen Simple de Tributación y, de esta manera, contribuir con el proceso de formalización de las actividades de comercialización de café y otros productos agrícolas, en el contexto de transformación de la estructura socio-económica y productiva del campo colombiano.



/JorgeBastidasRosero



/jorgebastidasr



@Jorge_BastidasR



jorge.bastidas@camara.gov.co

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 – CÁMARA - “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese un **Capítulo Nuevo** al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 132 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

CAPÍTULO NUEVO
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO
ELABORADO, Y PRODUCTOS SIMILARES

ARTÍCULO NUEVO. HECHO GENERADOR. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, así:

ARTICULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y **líquidos consumidos mediante cigarrillos electrónicos o dispositivos similares**, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTÍCULO NUEVO. TARIFAS. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, **tres mil doscientos pesos (\$3.200)** por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de **doscientos cincuenta y cinco pesos (\$255)**.
3. Para los productos consumidos mediante modalidades sin combustión, incluidos los líquidos consumidos por medio de cigarrillos electrónicos o dispositivos similares y los consumibles de tabaco calentado aplicará, según el caso, una de las siguientes tarifas:

- **Doscientos cincuenta y cinco pesos (\$255) por cada mililitro de líquido.**
- **Doscientos cincuenta y cinco pesos (\$255) por cada gramo de tabaco.**



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Feud

Fecha: Septiembre 16/22

Hora: 2:00 Pm

Número de Radicado: 858



Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, así:

“PARÁGRAFO 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995. Para el caso de los productos consumidos mediante modalidades sin combustión, incluidos los líquidos consumidos por medio de cigarrillos electrónicos o dispositivos similares y los consumibles de tabaco calentado, el componente ad valorem será liquidado y pagado por cada gramo de tabaco o mililitro de líquido, según corresponda.”

Armando Zabarain D'arce

H. Representante Dpto. Atlántico

PROPOSICIÓN ADITIVA

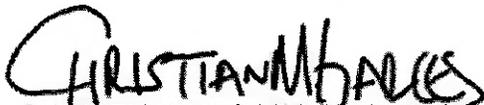
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).

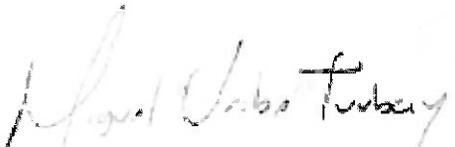
La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000) en el año 2023.
- Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2024.
- Al dos punto cinco por mil (2.5 x 1.000) en el año 2025.
- Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2026.
- Al uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) en el año 2027.
- Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2028.


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Partido Democrático


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA REPRESENTANTES	
Recibido Por	Nataly Aljure
Fecha	September 16/22
Hora	4:10 pm
Número de Radicado	859


Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición propone la eliminación gradual del 4 x 1.000 de manera gradual iniciando con medio punto por año hasta su total desmontes después del 2029; tiene como propósito el de alivianar una carga tributaria que puede ser compensada con otros

impuestos más progresivos y competitivos y evitar los efectos distorsionantes y nocivos, como los registrados en bancarización y la informalidad que este gravamen produce; esta racionalización de cargas tributarias representa un acto solidario con los colombianos y un respiro a las empresas afectadas por esta pandemia.

Lo que hoy conocemos como el impuesto al 4x1000 inició como medida transitoria en el Decreto 2331 de 1998 artículo 29, por parte de los usuarios del sistema financiero para preservar la estabilidad y solvencia del sistema.

Sin embargo, y después de su creación, este viro como un impuesto nacional y empezó a aumentar gradualmente perdiendo todo el carácter temporal hasta volverse permanente. Comenzando en un principio con una tarifa equivalente al 2 por 1000, pasaría al 3 por 1000 a través del artículo 872 de La Ley 633 de 2000 y luego, con la Ley 863 de 2003, al 4 por 1000. Con la Ley 1111 de 2006 este impuesto, que nació transitorio, se convertiría en un gravamen permanente, como se había anotado anteriormente.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$IAA=(DE+RE+INCR)*TRPJ+DT-3\%RLO*$$

Donde:

- *IAA* : corresponde al impuesto a cargo adicional.
- *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCR*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.
- *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *IAA* sea menor o igual a cero ($IAA \leq 0$), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del *IAA* será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 158-1, ~~255~~, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

	
COMISSION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Kataly Garcia</i>
Fecha:	<i>Septiembre</i>
Hora:	<i>4:10 pm</i>
Número de Radicado:	<i>860</i>

Justificación:

Por medio del artículo 255 del Estatuto tributario las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.

Sin duda uno de los grandes retos que enfrentamos como país es la protección y la conservación de nuestra biodiversidad, flora y fauna, y sobre todo entender la responsabilidad que como sociedad tenemos frente al medio ambiente.

En ese sentido son necesarias inversiones de todo tipo, porque los recursos del Estado no alcanzan a cubrir todas las demandas que como país tenemos para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente.

Especialmente si se tiene en cuenta que las inversiones voluntarias que plantea el artículo 255 están diseñadas para obtener resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables y el mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, problemáticas apremiantes que desde el sector privado es factible aportar. Además, de impulsar los proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales, a través de la compra de predios para tal fin, acciones necesarias para alcanzar el desarrollo sostenible.

Limitar el descuento como lo plantea este artículo, generaría un fuerte desincentivo por parte de las empresas que han visto en el mismo la oportunidad para contribuir a la protección del medio ambiente, innovando en procesos y aportando a las comunidades para mitigar los efectos de la contaminación ambiental.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
 Recibido Por: Nataly Aguao
 Fecha: Septiembre 16/22
 Hora: 4:10 Pm
 Número de Hoja: 861

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 118 de 2022, Cámara y 131 de 2022, Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPOSICIÓN ADITIVA	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 4 y adiciónense un inciso segundo, un párrafo 5 y un párrafo transitorio al artículo 240-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional.</p> <p>Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional.</p> <p>Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.</p> <p>.....</p> <p>PARAGRAFO (NUEVO). <i>Para los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de Alcohol Carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en</i></p>	<p>El Proyecto de ley de reforma tributaria establecería condiciones que son prácticamente imposibles de ser cumplidas por las empresas productoras para mantener el régimen franco del que hoy disfrutaban por varias razones:</p> <p>1. Planes de Internacionalización: En la actualidad hay más de 1000 usuarios industriales, operadores y Zonas Francas Especiales que de acuerdo a la propuesta del PL deberán presentar sus planes de internacionalización y generarían una carga administrativa muy alta, toda vez que para efectos de aplicar la tarifa deben estos estar aprobados, generando no solo dificultad para el recaudo, sino que genera inestabilidad tributaria a los usuarios conllevando al incumplimiento de los compromisos de las metas establecidas.</p> <p>2. Metas de exportación: Las EXPORTACIONES dependen del tamaño del mercado y éste se regula por</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPOSICIÓN ADITIVA	JUSTIFICACIÓN
<p>el año gravable en el cual incumplan tal condición.</p> <p>PARAGRAFO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas. 2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras. 3. Que cuenten con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable, que cumpla con el umbral mínimo de exportación que determine el Gobierno nacional, en los términos del presente artículo. <p>PARÁGRAFO 5. A partir del 1 de enero de 2023, la</p>	<p><i>motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, en reemplazo del Plan de Internacionalización, estas empresas se comprometen a contribuir con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el sector transporte, mediante un Plan anual aprobado, que se construirá a partir del factor de emisión por galón calculado del producto biocombustible, con base en la proyección de crecimiento anual de la demanda de combustibles líquidos.</i></p>	<p>el volumen de mezcla que depende del Gobierno Nacional.</p> <p>Las EXPORTACIONES dependen de las posibilidades de acceso a los mercados, que hoy están cerrados por barreras técnicas no arancelarias de discriminación de la materia prima en los principales países de destino.</p> <p>Las EXPORTACIONES de producto terminado generan un incremento de su huella de carbono de manera proporcional a la distancia que tengan que recorrer, haciéndola menos atractiva en función del efecto que tiene como mecanismos para reducir emisiones GEI.</p> <p>Imponer compromisos de exportación, con la incertidumbre de que no hacerlo implica perder el régimen franco, pagar la tarifa plena (implica un incremento impositivo del 75%) y además verse obligado a nacionalizar los equipos y materias primas en 6 meses; lo que representa un cambio abrupto que elimina cualquier margen de competitividad y hace insostenible el sector.</p> <p>3. Eliminar Parágrafo 5: Se propone eliminar el parágrafo 5 toda vez que contradice lo establecido en el</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPOSICIÓN ADITIVA	JUSTIFICACIÓN
<p>tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las zonas francas uniempresariales será la prevista en el inciso primero del artículo 240 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los usuarios de zona franca contarán con un plazo de 1 año para cumplir el requisito y su tarifa corresponderá a la vigente durante el año gravable 2023.</p>		<p>cuerpo del inciso 1 del artículo.</p>



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



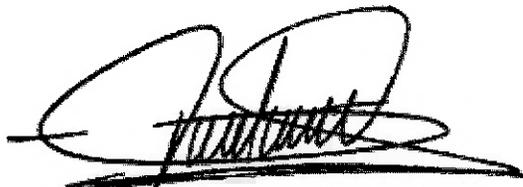
CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

PROPOSICIÓN ADITIVA

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Natalya Jofredo
Fecha: Septiembre 16/22
Hora: 4:10 PM

Adiciónese un **PARÁGRAFO** al **ARTÍCULO 9 (tarifa general para personas jurídicas)** al texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA** "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" 862

Parágrafo xx. Las empresas extractivas del sector minero energético deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre 7 la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento



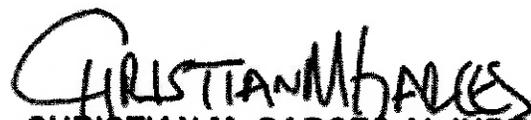
ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Para los años 2023, 2024, 2025 y 2026 se propone crear un gravamen adicional para las empresas extractivas del sector minero energético como una alternativa a los impuestos nuevos permanentes que se pretende crear para este sector y que terminarían afectando las exportaciones y creando una doble tributación para estos bienes.

Entendemos que ante la difícil situación que generó la pandemia en el país, el sector minero energético es uno de los pocos que se mantuvo en crecimiento, principalmente al aumento significativo de los precios del petróleo a nivel mundial, sin embargo, dado que nada garantiza que estos precios elevados se mantengan durante un largo periodo de tiempo se propone una sobretasa temporal sobre el impuesto a la renta la cual sería por 3 puntos porcentuales hasta 2026.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA – Sobretasa para vías y lucha contra el hambre

Modifíquese el artículo 9° del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 1. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará el 50% a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria, y el 50% restante a la financiación de los mecanismos e instrumentos para garantizar de manera progresiva la alimentación de la población colombiana. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.”

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

COMISSION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natsoy J. J. J. J.

Fecha: Septiembre 16/22

Hora: 4:10 Pm

Número de Rad. cudo: 863

JUSTIFICACIÓN

Se considera que dentro del Proyecto de Ley de reforma tributaria debe contemplarse que la sobretasa al impuesto de renta a cargo de las instituciones financieras para que tenga una destinación específica para dos propósitos: 50% del recaudo para vías terciarias y 50% restante para la compra de alimentos (Lucha contra el hambre), por cuanto cumple con las condiciones para que se determine su destinación específica en razón a que se trata de una renta destinada a la inversión social.

En materia de constitucionalidad, respecto de la sobretasa al impuesto de renta del sistema financiero, creado mediante Ley 2010 de 2019, la Corte Constitucional en Sentencia C-057-21 señaló que la competencia para establecer el alcance de la noción *inversión social* corresponde al legislador, como órgano político de representación y cuerpo de deliberación, claro está, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a la Corte Constitucional, por un lado, en términos de razonabilidad y, por el otro, teniendo en cuenta el carácter restrictivo de la interpretación de dicho concepto.

"Ahora bien, a juicio de la Sala, la comprensión de la "financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria" en la especie "inversión social", del género "gasto público social", no es manifiestamente irrazonable, por tres razones: (i) porque promueve la "prosperidad general", finalidad esencial del Estado Social de Derecho, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución política, (ii) debido a que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de la población, la distribución equitativa de las oportunidades, la superación de la pobreza y la participación en los beneficios del desarrollo; y (iii) porque contribuye a lograr la integración regional y el acceso a los servicios sociales y los mercados, en los términos del punto 1.3.1. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante, el Acuerdo de Paz)."

Como lo reconoce el mismo gobierno, *"(...) de acuerdo con el análisis de las necesidades de inversión definido en el Documento CONPES 3857 aprobado en 2016, para mejorar las condiciones de esta red que se encuentra en mal estado, se requieren recursos aproximados de 43,25 billones de pesos en un horizonte de 20 años. Esto representa un promedio de cerca de 2,5 billones de pesos de inversión anual (...)"* (CONPES 4039 de 2021, pág. 16).

Recordemos que en Colombia hay 142.286,4 km que conforman la red de vías terciarias del país, el 94% no se encuentra en buen estado, sólo el 6% del total se encuentra pavimentado¹. Esto está ligado directamente con la culminación del inventario de vías terciarias del país que a la fecha solamente asciende al 21,4% o 30.450 kilómetros de la red vial terciaria del país².

¹DNP, CONPES 3857 DE 2016 Lineamientos de política para la Gestión de la Red Terciaria. Diagnóstico retomado en el CONPES 4039 Declaración de importancia estratégica de los proyectos de inversión del programa Vías para la conexión de territorios, el crecimiento sostenible y la reactivación 2.0 (pág. 22)

² DNP, CONPES 4039. *"Es importante considerar que, a la fecha, después de formulada la estrategia del SINC en 2008, se cuenta con un inventario de cerca del 22 % de las vías terciarias frente a un 90 % del inventario finalizado de las vías secundarias a cargo de los departamentos y del 100 % del inventario de las vías primarias concesionadas y no concesionadas (Departamento Nacional de Planeación, 2019), lo cual refleja los retos en términos de abarcar esta extensa red vial."* (pág. 13).

Esto implica que para 2016 había 133.749,216 kilómetros de la red vial susceptibles de intervenciones. Según los datos de SINERGIA del DNP y del informe de gestión del cuatrienio, a 2022 se lograron:

- 15 mil kilómetros intervenidos por el gobierno en cuatro años, llegando a los 47.781,84 kilómetros de la red vial con mantenimiento.
- 12.400 km con mejoramiento en el cuatrienio (alcanzando 6.768 kilómetros con mejoramiento con placa huella)
- 86 mil empleos en el cuatrienio
- Avance de elaboración del inventario para 17.872 kilómetros de los 27.040 de los municipios PDETs que hacen parte de los 142 mil totales.

Lo anterior se logró con una inversión de \$1,4 billones anuales, llegando a marzo de 2022 con un monto de \$5,6 billones a través de fuentes del OCAD PAZ, obras por impuestos, PGN y cooperación. Si se hacen unos cálculos rápidos: con \$5,6 billones se intervinieron 27.400 kilómetros en cuatro años

PROPOSICIÓN

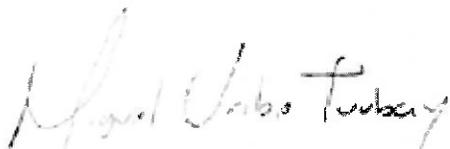
Eliminar el ARTÍCULO 55°. proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.



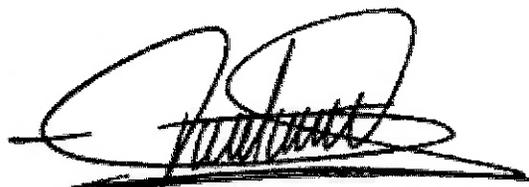
ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

Justificación:

La proposición se realiza para que Colombia continúe alineada con la OCDE, organización que ha suministrado las herramientas de solución de conflictos tanto de la residencia de los contribuyentes, como del país de la fuente de la renta.

Se busca que la sede efectiva de administración esté en el lugar en donde se toman las decisiones claves de la administración de una sociedad, que la puedan comprometer con terceros y que puedan ser determinantes en el desarrollo de su actividad productora de renta.

	
COMISSION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jairo
Fecha:	Septiembre 16/22
Hora:	4:10 Pm
Número de Radicado:	864

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **ARTÍCULO 57** del PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 57°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 20-3. PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA. Para las empresas de economía digital, se entenderá que una persona no residente tendrá una presencia económica significativa en Colombia siempre que mantenga una interacción deliberada y sistemática con usuarios o clientes en Colombia. Específicamente, se configura una presencia económica significativa siempre que la persona no residente:

1. Obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más durante el año gravable por transacciones que involucren bienes o servicios con personas en Colombia; o
2. Utilice un sitio web colombiano, un dominio colombiano (.co); o
3. Mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más usuarios colombianos durante el año gravable, incluyendo la posibilidad de visualizar precios en pesos (COP) o permitir el pago en pesos (COP).

PARÁGRAFO 1. Los numerales anteriores se aplicarán de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Las personas que se encuentren cubiertas por un acuerdo internacional suscrito por Colombia respecto de la tributación de los beneficios empresariales se regirán por lo dispuesto en dicho acuerdo.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

COMISIÓN DE LEYES
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natalya Spueco
Fecha: Septiembre 16/22
Hora: 4:10pm
Número de Radicación: 865



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

JUSTIFICACION

El artículo 57 que alude a la Presencia Económica Significativa, tiene como objetivo, según se indica en la exposición de motivos, gravar las operaciones de economía digital, no obstante, la redacción da pie a una interpretación de mayor alcance, con el riesgo de afectar las operaciones comerciales de importación que no son de economía digital, que les obligaría a pagar impuesto de renta, con el riesgo de afectar los negocios de comercio exterior.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el numeral 19 al artículo 424 del Estatuto Tributario, así:

19. Las obras de arte originales, cuando se realicen directamente por el autor.

JUSTIFICACIÓN

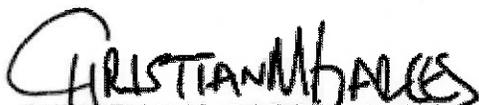
En Colombia el sector artístico es vulnerable a las caídas y ralentizaciones que sufre la economía, porque a pesar de generar bienestar no sólo para sus consumidores sino para la sociedad en general, no se le cuenta como un bien de primera necesidad. Por tanto, necesita apoyo para poder crecer y desarrollarse.

Un ejemplo reciente del comportamiento del mercado artístico se vivió durante las cuarentenas que se decretaron para detener la propagación del COVID-19. Durante este tiempo, además de haber cancelado infinidad de exposiciones, subastas y eventos artísticos, las familias enfocaron sus menguados ingresos en los bienes necesarios para la supervivencia, dejando como una segunda opción los bienes que provee el sector del arte.

Según el DANE, el sector aporta en la economía colombiana cerca de 60 mil puestos de trabajo desde el 2015 y su recuperación ha sido lenta, luego de ser uno de los sectores que más cayeron en el 2020. El reto es poder fortalecer el sector para que profesionales y artistas que viven del sector, puedan prosperar al igual que los demás colombianos.

En este sentido, esta proposición busca disminuir barreras que enfrentan los artistas a la hora de posicionar su arte, al eliminar el IVA que se les causa en el momento de venderlo, en forma de reconocimiento por su talento y apoyo a la consolidación de su actividad.

Para el caso de pintores y escultores, el IVA además de ser una barrera en el mercado, termina siendo un gravamen que hace menos atractiva su adquisición en comparación con otras fuentes de arte, como la escritura, o incluso las piezas de arte digital que no tienen un control sobre sus reglas de compra-venta en el país.


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

COMISIÓN DE LEYES CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natalya Feuco
Fecha:	Septiembre 16/22
Hora:	4.10 PM
Número de Radicado	866

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Adicione al Parágrafo 2 del Artículo 30. Que modifica el Artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, considerando un tratamiento especial para la producción de alimentos, el cual quedaría así.

Parágrafo 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario. **En el caso de los productores de bienes de que trata el Artículo 477 del Estatuto Tributario, bienes que ese encuentran exentos del impuesto, puede ser considerado como descontable en el impuesto sobre las ventas.**



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático

COMITÉ DE ASISTENTES	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por	Nataly Guezo
Fecha	Septiembre 16/22
Hora	4:10 pm
Número de Radicado	867

Justificación

- Dado el peso que tienen los combustibles en la producción y comercialización de los alimentos, un impuesto al consumo afectará el precio de los bienes finales. Por tanto, se debería evitar impactar producción de alimentos, en especial aquellos considerados como básicos.
- Si bien en el proyecto de ley se contempla que el impuesto al combustible sea deducible del impuesto de renta, una parte del impuesto entraría a hacer parte

del costo de producción de todos los bienes y servicios, entre estos de los alimentos.

- Por lo anterior, la adición proposición de adición al Parágrafo 2 del Artículo 30 del proyecto de ley, busca que el impuesto no impacte el costo de producción de los alimentos, particularmente los considerados como exentos, entre los cuales están las carnes, huevos y leche. Hecho que se logra permitiendo bajo la norma que dicho impuesto sea descontable del impuesto sobre las ventas.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo 6 del artículo 30 del proyecto de ley No. 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa de impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

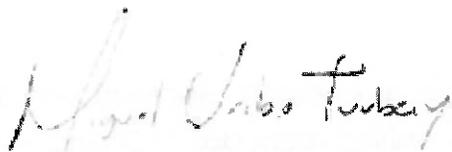
1. Para los años 2023 ~~y~~, 2024 y 2025: 0%
2. Para el año ~~2025~~ **2026**: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año ~~2026~~ **2027**: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año ~~2027~~ **2028**: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año ~~2028~~ **2029**: tarifa plena



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático

	
COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nat Salazar</u>
Fecha:	<u>septiembre 16/22</u>
Hora:	<u>4:10 pm</u>
Número de Radicado	<u>868</u>

JUSTIFICACIÓN

Si bien consideramos fundamental la gradualidad prevista para la implementación de este tributo, es importante considerar que debido a las afectaciones derivadas por la pandemia por Covid-19, la crisis energética global y los conflictos geopolíticos mundiales que se han agudizado durante el 2022, repercutiendo de manera negativa en las cadenas de abastecimiento y logística a nivel mundial, no solo aumentando el costo de los insumos, la infraestructura, y las cadenas de valor de forma general, sino también retrasando el desarrollo de proyectos que tienen compromisos en los diferentes mercados.

Esto resulta de especial relevancia para el sector eléctrico, pues varios de los proyectos previstos en el marco de la expansión y diversificación de la matriz eléctrica colombiana (especialmente, los eólicos y solares), se han visto afectados, en sus tiempos de entrada, por lo que observamos que para el año 2025 se prevén no solo retrasos en el desarrollo de los proyectos de generación, sino también en la infraestructura de transmisión, con lo que, en el corto plazo, no se alcanzarían a cumplir los objetivos de mitigación de impacto ambiental en el contexto de la transición energética. Es decir, la matriz eléctrica colombiana seguiría requiriendo los atributos de la generación termoeléctrica en especial de la utilización de Gas y Carbón para esta actividad, con lo cual, iniciar en el año 2025 con la implementación del tributo podría tener un efecto sobre la competitividad de las tarifas de energía.

Así por ejemplo, con la aplicación del impuesto al carbono planteado en la Reforma Tributaria, la medida, inicialmente, le permitiría recaudar al Estado una cifra superior a los 60 mil millones/año hasta 250 millones/año con la aplicación plena del tributo, pero dada la incidencia del carbón en la formación de precios de electricidad, el efecto para el mercado de electricidad sería inmediato con la implementación gradual del impuesto, esto es, en el primer año de aplicación del tributo, el efecto para el mercado eléctrico sería superior a los \$0.4 billones, hasta \$1.6 billones con la aplicación plena del impuesto, adicional al mayor esfuerzo fiscal que se requerirá para apropiar recursos para subsidios por menores tarifas. **Con lo anterior, el impacto neto para la sociedad por la aplicación de este impuesto, a partir de su aplicación plena, será superior a 1.5 billones/año, lo que**

se traduce en una pérdida de competitividad para el usuario del servicio de electricidad.

De esta manera, considerando la alta volatilidad de los precios de los combustibles y teniendo en cuenta que este tipo de tributos debe gravar esencialmente las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas del proceso de combustión de los combustibles fósiles y no al insumo como tal, consideramos que podría evaluarse fijar el porcentaje de gradualidad sobre la tarifa plena estipulada para la emisión por tonelada de dióxido de carbono equivalente generada efectivamente y no sobre la tarifa por unidad de combustible adquirido, en aras de salvaguardar la competitividad del sector, considerando la realidad operativa del sector (el carbón puede permanecer almacenado durante largos periodos de tiempo sin causarse realmente ninguna emisión) y las inversiones no menores realizadas por las plantas de generación en términos de eficiencia energética, mitigación, control y medición de emisiones.

En todo caso, sugerimos que, **hasta tanto se haga una revisión del esquema normativo de reporte de emisiones de CO₂ en el país, la gradualidad de la aplicación del impuesto al carbono, en el caso del carbón, inicie en el año 2026, con lo cual, para los años 2023, 2024 y 2025, el valor del impuesto será de 0%.**

PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN

COMITADO LEGISLATIVO
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly J. Juncos
Fecha: septiembre 16/22
Hora: 4:10 Pm
Número: 869

PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 32, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.

Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien. El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empacar residuos peligrosos, y los alimentos en donde se busca proteger la inocuidad del producto, según la normativa vigente.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Motivación:

Es inconveniente para este momento que está viviendo el país, ya que este impuesto impactaría a las clases más vulnerables, porque aumentaría el costo de los productos que usen este tipo de plásticos, los cuales hacen parte de la canasta básica familiar.

Según cálculos de acoplásticos, este impuesto aumentaría el valor del empaque, lo que implicaría que dependiendo del tamaño del producto puede llegar a representar un aumento entre un 5% y un 19% del valor del producto.

Adicionalmente, en muchos casos no existen empaques sustitutos en otros materiales, y si existen pueden llegar a tener 2 o 3 veces precios más altos.

PROPOSICIÓN MODIFICACIÓN

PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMISIÓN DE TRIBUTACIÓN
CÁMARA
Recibido Por: <i>Nataly Sforzo</i>
Fecha: <i>septiembre 16/22</i>
Hora: <i>4:10 PM</i>
<i>870</i>

Modifíquese el artículo 33, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la ~~Certificación de Economía Circular GEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo~~ implemente y se encuentre cumpliendo las metas del Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Motivación:

Actualmente contamos con la resolución 1407 del 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual varios de los sujetos pasivos de este impuesto se encuentran implementando, la cual contempla unas metas y seguimiento, para llevar a cabo planes de gestión ambiental de residuos y empaques.

Adicionalmente, el presente año el Congreso de la República aprobó la ley 2232 de 2022 “por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones”, que fija criterios y pautas para llevar a cabo la reducción de los plásticos de un solo uso.

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 145 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

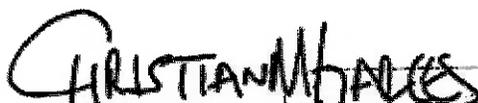
ARTÍCULO 145. DEDUCCIÓN DE DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO: Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.

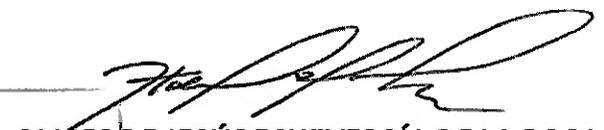
No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa

PARÁGRAFO 1o. Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera y por las demás entidades no vigiladas, cuyos ingresos provengan al menos en un 90% de la explotación de los servicios financieros que ofrezcan, la provisión de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.

No obstante, lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que:

- a) Excedan de los límites requeridos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o
- b) Sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

COMISIÓN TERCERA
CAMARAS REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly de la Cruz
Fecha: Septiembre 16/22
Hora: 4:10 Pm
Número de Radicado: 871



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara por Antioquia

Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 131 SENADO Y No. 118 CÁMARA DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el artículo 13 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley no. 131 senado y no. 118 cámara de 2022, de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.~~

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

ORLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático

COMISIÓN DE ASUNTOS	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nery Saiz Jarama
Fecha:	Septiembre 16/22
Hora:	4:10 pm
Número de Radicado:	872



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 21 del **Proyecto de Ley No.118 de 2022 Cámara**: "*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a ~~setenta y dos mil (72.000) UVT~~ ciento treinta y un mil seiscientos (131.600) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Natalya Jugo</u>
Fecha:	<u>Septiembre 16/22</u>
Hora:	<u>4:10 pm</u>
Número de Radicado:	<u>873</u>



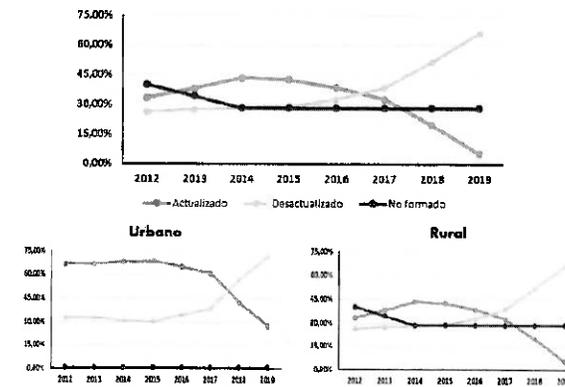
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Rezago en actualización catastral

En el año 2019 con el inicio de la implementación del catastro multipropósito como política pública establecida en el Conpes 3958, la realidad de actualización catastral en el país era bastante limitada. En términos generales el país presentaba una actualización catastral inferior al 10% y con considerables diferencias entre el área urbana y rural. Mientras que para el área urbana el porcentaje de actualización se encontraba cercano al 30%, para el área rural este porcentaje era inferior al 10%. Así lo denota el siguiente gráfico que soportó el diagnóstico del catastro multipropósito de que trata el Conpes 3958 de 2019:

Ilustración 1 Estado catastral como porcentaje de la superficie el país (2012 - 2019)



Fuente: DNP (2019), a partir de información del IGAC.

Tomado de: Documento Conpes 3958. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Estrategia para la implementación de la política pública de catastro multipropósito. (DNP; 2019).

Así las cosas, en el documento Conpes 3958 de 2019 se estableció como meta que el país para el año 2022 debía llegar a un porcentaje del 60% del área geográfica con catastro actualizado. Pese a lo anterior y a los esfuerzos realizados por el gobierno nacional, el porcentaje de actualización únicamente llegó a un 37.29% conforme lo establece el informe de empalme del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo anterior, mantener un impuesto al patrimonio en los montos que plantea la reforma tributaria, generaría una situación de inequidad entre quienes tienen inmuebles en áreas rurales y urbanas porque los catastros no están igualmente actualizados.

PROPOSICIÓN

Nataly efuso
septiembre 16/22
4:10 pm
874

Creese un artículo nuevo para el PROYECTO DE LEY NRO. 118 DE 2022-CÁMARA- 31/2022-SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 24 de la ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24°. INCENTIVO A LA CREACIÓN DE NUEVOS EMPLEOS. Con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal, créase el incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales, y el cual estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.

Tratándose de trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Tratándose de trabajadores adicionales que no correspondan a los jóvenes a que hace referencia el inciso anterior, y que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al diez (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada uno de estos trabajadores adicionales.

Este incentivo estará vigente desde la promulgación de la presente ley hasta agosto de 2023. El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de doce pagos. En todo caso, solo se efectuará un pago mensual. ~~Para presentarse a las postulaciones posteriores a septiembre de 2022, el empleador deberá haberse presentado y recibido como mínimo un aporte antes de septiembre de 2022.~~

El empleador no recibirá el incentivo a que hace referencia este artículo por aquellos trabajadores a los que se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) para el mes por el que está recibiendo el incentivo, en los términos en que defina el Gobierno nacional.

Este incentivo se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrán limitar el número de cotizantes a reconocer por empleador.

En el evento en que este incentivo sea otorgado mediante el pago de aporte estatal para acceder al mismo el empleador deberá haber realizado el pago de los aportes correspondientes a Seguridad Social y parafiscales de sus trabajadores a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA. En todo caso, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos adicionales que resulten necesarios para acceder a éste.

Este incentivo no podrá otorgarse de manera simultánea con otros aportes o subsidios de nivel nacional no tributarios, que se hubiesen creado con el objeto de incentivar la contratación formal de la población a la que hace referencia este artículo. En todo caso, este incentivo será compatible con el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, en los términos que el Gobierno nacional defina.

No podrán ser beneficiarios las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital, tampoco las personas naturales que tengan la condición de Personas Expuestas Políticamente -PEP. Esta última condición será verificada y validada por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el cálculo del aporte estatal a que hace referencia este artículo arroje como resultado un número no entero, este se aproximará a la unidad monetaria inferior (pesos colombianos) más cercana.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de contabilizar los trabajadores adicionales, se tomará como referencia el número de empleados por el que cada empleador hubiera cotizado para el mes de marzo de 2021, por los cuales se debe haber pagado antes de la fecha máxima de cada postulación, y se considerará el número de trabajadores adicionales, sobre el total de los reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA del mes del incentivo. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el empleador haya cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y que estén afiliados y realicen aportes en todos los subsistemas que le correspondan. Para los trabajadores del mes de marzo de 2021 se verificará que si se le aplicó la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) ésta haya sido por un término menor o igual a quince (15) días. En ningún caso quien figure como aportante podrá ser además contabilizado como empleado sujeto del presente incentivo.

Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos en que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.

PARÁGRAFO 3. Los empleadores para postularse al reconocimiento del incentivo, deberán contar con un producto de depósito en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional reglamentará la materia, en especial en lo que corresponda a la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes -PILA, la fiscalización a cargo de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP, la solicitud de información necesaria para identificar a la población a la que se refiere este artículo, la operación del incentivo, incluyendo el proceso de postulación al mismo, la determinación de la información a solicitar a los potenciales beneficiarios, la creación de formularios estandarizados para realizar el proceso de postulación, así como los documentos soporte necesarios, la administración, pago y giro de estos recursos, causales y proceso de restitución. El Ministerio del Trabajo establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades involucradas con ocasión de la aplicación del incentivo y, en general, todos los actores que participen del mismo; esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y pago de aportes, así como el detalle operativo del mecanismo y demás aspectos necesarios para su implementación.

Una vez finalizado el programa y dentro de los cuatro años (4) siguientes, la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP podrá iniciar el proceso de fiscalización del incentivo aquí establecido, en especial sobre los requisitos para acceder al mismo. Esta fiscalización en todo caso será independiente de la fiscalización ordinaria a cargo de la mencionada entidad sobre el pago de los aportes a Seguridad Social y contribuciones parafiscales.

PARÁGRAFO 5. Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo a que hace referencia el presente artículo, en especial los traslados de recursos entre cuentas del Tesoro Nacional - Ministerio del Trabajo y las entidades financieras y entre estas y los beneficiarios, según corresponda.

PARÁGRAFO 6. El incentivo a la generación de nuevos empleos también será concedido a aquellos empleadores que contraten mujeres adicionales. Por lo tanto, tratándose de trabajadoras adicionales mujeres mayores de 28 años, que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al quince (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada una de estas trabajadoras adicionales.

PARÁGRAFO 7. Facúltese al Gobierno nacional, para que en agosto de 2023, previa evaluación de los resultados del programa del incentivo a la creación de nuevos empleos, así como de los indicadores de desempleo **juvenil** y crecimiento económico, determine

mediante decreto la extensión de este incentivo, ~~únicamente para los jóvenes entre 18 a 28 años de edad~~. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad presupuestal existente.

En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este párrafo, el Gobierno nacional determinará el periodo de extensión de este incentivo, así como las condiciones para establecer prórrogas posteriores y los ajustes necesarios en su operatividad, que incluyen, entre otros, la modificación del parámetro de referencia para determinar la existencia de trabajadores ~~jóvenes~~-adicionales.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN
ARTÍCULO NUEVO

 COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natalyspeño
Fecha:	Septiembre 16/22
Hora:	4:10 pm
Número de Radicado:	875

Adicionar un artículo al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones:

Adicionar un inciso al numeral 6 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.:

En el evento de no ejecución de las obras y que los recursos se encuentren depositados en la fiducia, junto con los rendimientos que se han generado, no serán aplicables los intereses de mora tributarios.

Justificación:

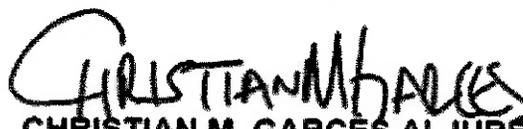
El régimen sancionatorio de obras por impuestos se formuló bajo el supuesto que los contribuyentes no entreguen una obra, o que entregándola no esté en condiciones de uso, además que ya no haya forma de recuperar los recursos, porque se han gastado en la obra.

En el caso de la asignación de una obra por impuestos a un contribuyente, que haya depositado los dineros en la fiducia oportunamente y que no haya podido ejecutarla, los recursos del impuesto, junto con los rendimientos que haya generado la fiducia, están en la entidad financiera a disposición del Tesoro Nacional / DIAN. En este caso no resulta lógico que haya un enriquecimiento sin causa para el Estado, en la medida en que toma los recursos de la fiducia por el equivalente al valor del impuesto que se depositó en la fiducia y luego lo vuelve a recibir en aplicación del régimen sancionatorio de obras por impuestos.

La modificación normativa propicia un atractivo para que los contribuyentes encuentren más disposición a invertir, en la medida en que ante la imposibilidad técnica de ejecutar las obras y no disponer de los recursos, puedan devolver el dinero, sin someterse a intereses.



OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Atala y fueno*
Fecha: *September 16/22*
Hora: *4.10 PM*
Número de Radicado: *876*

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciones el siguiente artículo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara- 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

CAPITULO XX. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y CREACIÓN DE RIQUEZA

ARTÍCULO XX. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto u por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

TABLA

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cien (100) UVT.
6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.
7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos

de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.

11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

Nota 1. 12. La venta de bienes inmuebles.

Nota 1. 13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero -GEL, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

Nota 1. 17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

Nota 1. 18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

PARÁGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Hoy la exclusión de IVA al cómputo como está definida en el art 424 del estatuto tributario, genera una brecha mayor en el acceso del conocimiento entre la población Colombiana menos favorecida y los ciudadanos de mayores ingresos. Esto se resuelve, al aumentar la base de computadores que no causan IVA, debido a que, con la tasa de cambio actual se esta privilegiando solo el acceso al computo más básico, principalmente usado en entretenimiento, lo cual no cubre el acceso al computo usado en las actividades productivas y de educación que facilitan el acceso a la sociedad del conocimiento y la creación de riqueza.

Desde el año 2006 como los computadores personales fueron excluidos del IVA para equipos con valores mayores a 82 UVT en una coyuntura cambiaria favorable (cambio de 2000 por 1 USD) por lo que la mayoría del mercado (computadores +\$900USD, equivalentes al 70% del mercado) se beneficiarían con dicha medida. La penetración del cómputo pasó de menos del 9% de los hogares a +40%.

Esa medida no solo permitió un gran cierre de la brecha digital y un impacto positivo en la creación de riqueza, sino que además permitió un mayor nivel de recaudo ante mayores consumos de: 2. Computadores no excluidos, 2. Accesorios y periféricos y 3. Software. Se estima que en los tres primeros años de la medida el estado recaudó \$445 millones USD frente a los \$234 millones que venía recaudando por estos rubros (ICD, 2009).

Con la reforma tributaria de 2016, ante una situación fiscal y cambiaria menos favorable, el legislador decidió que la exclusión se limitara a computadores de valor mayor a 50 UVT, lo que segmentó fuertemente el mercado entre una porción no excluida de IVA y otra excluida y sesgó a los colombianos a adquirir primordialmente los computadores más limitados. Bajo la medida actual, solo se impactan los computadores con valor menor a \$450 USD, y la penetración del computo en los hogares ha retrocedido en 38%. En Latinoamérica, los computadores entre \$300 y \$499 USD que se conocen como el segmento de entrada o básico corresponden al 27% del mercado, y en Estados Unidos al 16%. En Colombia, hay una distorsión muy marcada del mercado ya que dicho segmento corresponde al 56% es decir.

La actual exclusión del IVA a computadores de solo menor valor a 50UVT ha generado pérdidas sociales expresadas en: 1. 20% de los consumidores ya no se beneficia de la medida, 2. Los precios de los computadores no excluidos se han incrementado en 653%, 3. Se ha reducido el recaudo por menor consumo del segmento excluido, 4. Se generan pérdidas sociales por el estancamiento y retraso en la penetración, la cual debería estar en al menos el 60%.

Existe un impacto negativo de la medida actual en la sociedad del conocimiento: la medida desestimula el acceso al cómputo medio y medio avanzado, el cual es óptimo para actividades clave en el desarrollo de la sociedad del conocimiento y creación de valor tales como: 1. Actividades de desarrollo de software, 2. Usos en ciencia de datos e inteligencia artificial, 3. Actividades científicas, 4. Diseño, creatividad y creación de videojuegos.

Por lo anterior, se propone regresar a un valor que cubra el computo equivalente a \$900USD o al menos al 70% del cómputo. Esto se logra con un umbral entre 82 y 100 UVT.

PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <u>Nat Salgado</u>
Fecha: <u>Septiembre 16 de 2022</u>
Hora: <u>4:10 pm</u>
Número de Radicado: <u>877</u>

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 131 de 2022 Senado - 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. CONCURRENCIA DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA LEY. Como contribución concurrente al esfuerzo del sector privado para el cumplimiento de los fines de la presente ley, se establecen las siguientes medidas:

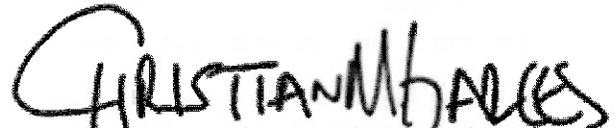
- 1. Limitación a las reestructuraciones y a la creación de entidades:** La reestructuración o creación de entidades estatales sólo podrá hacerse a costo cero, esto es, solo podrán crearse cargos, mediante la eliminación de otros cuyo costo sea superior o igual al de los que se creen.
- 2. Reducción de los contratos de prestación de servicios:** Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará un programa de reducción de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, así como de los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales, en las entidades u organismos administrativos nacionales. La reducción aquí prevista deberá corresponder, cuando menos, al 10% anual, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.
- 3. Vehículos de entidades u organismos administrativos nacionales:** En las entidades u organismos administrativos del orden nacional, solo podrán contar con vehículos para el representante o jefe de la entidad. Ningún otro funcionario directivo podrá contar con vehículo oficial y conductor. Excepcionalmente se autorizarán los vehículos requeridos para el cumplimiento del objeto de la entidad respectiva o aquéllos que sean estrictamente necesarios, con fundamento en razones de seguridad debidamente justificadas por organismos de seguridad y refrendadas por la Unidad Nacional de Protección.
- 4. Viáticos y gastos de viaje de entidades u organismos nacionales:** Los gastos de hoteles, transporte y alimentación de los servidores de las entidades u organismos nacionales serán pagados directamente por ellas. Los proveedores de servicios hoteleros, de alimentación y transporte serán seleccionados a través de mecanismos de agregación de la demanda a través de los instrumentos establecidos por Colombia Compra Eficiente. Los viajes en vuelos chárter o en aviones de entidades públicas se limitarán a los casos en los cuales el costo del vuelo resulte menos oneroso que los pasajes en vuelos comerciales. En las páginas web de las entidades correspondientes se harán constar los vuelos chárter sufragados por la respectiva entidad o los vuelos de las aeronaves de ésta, con discriminación del costo de estos.
- 5. Bienes inmuebles producto de procesos de extinción del derecho de dominio:** La sociedad de activos especiales deberá presentar un programa de enajenación de los activos a su cargo, correspondiente al 25% del total del valor agregado de los mismos cada año, durante los próximos cuatro años. Los recursos recaudados por la enajenación aquí prevista se destinarán al cumplimiento del objeto establecido en la presente ley. El incumplimiento de las metas establecidas se considerará detrimento patrimonial.

6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar un informe anual al Congreso de la República de los recursos recuperados por concepto de la acción de repetición contra los servidores públicos que, por conductas dolosas o gravemente culposas, hubieren dado lugar a condenas contra el Estado. Igualmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá establecer programas para hacer efectiva la reparación directa de los servidores públicos condenados por delitos contra la administración pública.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE

Representante Valle del Cauca
Centro Democrático



Miguel Uribe Turbay

Senador de la República
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

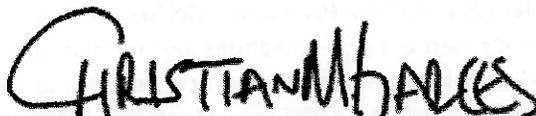
PROPOSICIÓN ADITIVA – Renta diferencial sector agropecuario

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

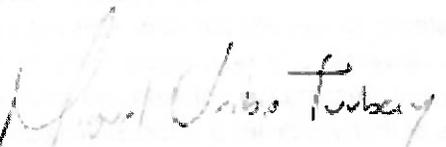
"Artículo XX. Adiciónese un inciso al texto del artículo 240 Tarifa General para Personas Jurídicas del Estatuto Tributario vigente, el cual quedará así:

La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%), a partir del año gravable 2022.

La tarifa del impuesto sobre la renta será del 15% para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país que desarrollen actividades de producción primaria agropecuaria o agroindustrial."


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena


Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Puga
Fecha:	Septiembre 16/22
Hora:	4:10 Pm
Número de Radicado:	878

JUSTIFICACIÓN

En materia de la tarifa de renta, actualmente el sector agropecuario no cuenta con un tratamiento diferencial a pesar de que los beneficios del retorno fiscal, obtenidos a través de la inversión y gasto público, son de menor alcance en el campo colombiano. Este desbalance en el disfrute del retorno de los tributos, especialmente en el acceso y uso de bienes públicos suficientes y de calidad, se presenta respecto a otros sectores como el financiero o de servicios que reciben un mayor beneficio respecto al sector a pesar de que la tasa de tributación nominal es similar a todos los renglones productivos.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en las derogatorias del texto propuesto se eliminan de manera taxativa los numerales 3 y 5 del artículo 235-2 de Estatuto Tributario Vigente, los cuales corresponden directamente a los incentivos de inversión para el desarrollo del campo y el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales (los cuales tampoco solventan la compleja situación del campo colombiano), es indispensable implementar medidas que tengan un impacto real sobre el fomento del desarrollo productivo y social de las zonas rurales del país y que contribuyan a la reducción de los niveles de informalidad que afectan las condiciones socioeconómicas de sus trabajadores (y que hoy asciende más del 85%). Por ello, se propone incluir una de renta diferencial para la producción primaria agro – industrial en el renglón agropecuario, con una tarifa sectorial del 15% y un conjunto de políticas que permitan atraer la inversión al sector y a su vez ampliar la base tributaria y el recaudo.

Sumado a lo ya explicado, es importante contemplar las políticas implementadas en países similares que han estimulado la renta de manera exitosa para el sector. Por ejemplo, en Perú se implementaron reformas con el objetivo de impulsar el desarrollo del sector agropecuario mediante la promoción de incentivos a la inversión privada en el campo y la expansión del potencial de las exportaciones a través de diversos mecanismos:

Por un lado, la promulgación en 1996 del Decreto Legislativo N° 885 – Ley de Promoción del Sector Agrario para las actividades de cultivos y crianzas, la cual incluyó posteriormente a las actividades agroindustriales¹, en la que buscó el otorgamiento de incentivos tributarios mediante la aplicación de una tasa del 15% sobre la renta, correspondiente a rentas de tercera categoría a personas naturales o jurídicas y la depreciación del 20% por las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y de riego durante la vigencia de la ley.

De otra parte, la Ley del *drawback* que se trata de un régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción. El monto a restituir es equivalente al tres 3% del valor FOB del bien exportado, con el tope del 50% de su costo de producción. Para acogerse a la restitución, entre otros, destacan los siguientes requerimientos: a) El valor CIF de los insumos importados utilizados no debe ser mayor al 50% del valor FOB del bien exportado. b) Las exportaciones definitivas de los productos acogidos al beneficio no deben superar US\$ 20 000 millones, considerando las fechas de embarque de las exportaciones realizadas de enero a diciembre de cada año calendario, por subpartida nacional y por beneficiario no vinculado (se suman todos los embarques del año).

La implementación de estas políticas permitió estimular la producción de cultivos para exportación: las exportaciones agropecuarias no tradicionales, presentaron incrementos entre el 2005 y el 2019 del 528%, pasando de US\$1.008 millones a US\$6.329 millones². Este crecimiento se mantuvo hasta 2021, año en que las exportaciones no tradicionales agropecuarias ascendieron a US\$7.871 millones³

De manera simultánea, se logró incrementar el recaudo de tributos internos por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) en la actividad agropecuaria pasando de menos de US\$100 millones en 2005 a más de US\$350 millones en 2019⁴.

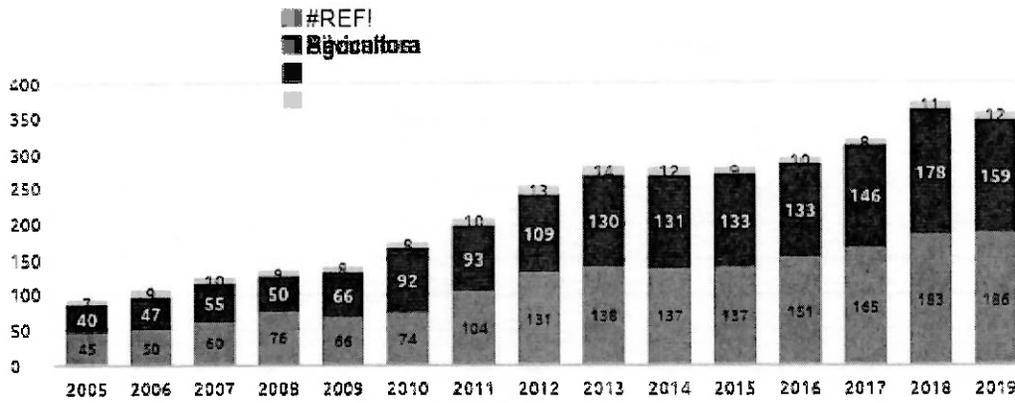
Tributos Internos Recaudados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT en la actividad Agropecuaria 2005-2019 (Millones US\$)

¹ Esta inclusión se dio en el año 2000 con la entrada en vigencia de la Ley N° 27360 que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

² ADUANAS – ADEX.

³ Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT - Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos.

⁴ Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Tomado de Presentación Mission south & Central America



Fuente: SUNAT. Nota: alimentos no incluye conservas y productos de pescado.

Este comportamiento se mantiene hasta la fecha: según las estadísticas del SUNAT, para la vigencia de 2021 se recaudaron más de US\$ 408,2 millones y para el periodo que va corrido de este año, el acumulado de ingresos por tributos internos del sector hasta julio asciende a más de US\$273,3 millones.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No. 118 de 2022 Cámara- 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO XX. Adiciónese un inciso al artículo 36-1 del estatuto tributario.

La utilidad en la enajenación de acciones de propiedad de las entidades públicas es considerada un ingreso no constitutivo de renta, ni ganancia ocasional. Este beneficio será trasladable a los socios de accionistas que a su vez sean entidades públicas.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Cuando las entidades públicas venden activos, lo hacen con el propósito de capitalizarse para garantizar la realización de inversiones que se requieren a futuro y asegurar la sostenibilidad.

El producto de la venta de activos en el sector público cuenta con la garantía de la reinversión en el sector al que corresponde la entidad enajenante y por ello desgravar del impuesto de renta a este tipo de transacciones asegura que lleguen más recursos a las poblaciones que lo requieren.

GOBIERNO DE COLOMBIA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Narváez y Feuso
Fecha:	Septiembre 16/22
Hora:	4:10 pm
Número de Radicado:	879

Proposición No. ____

COMITÉ DE LEGISLACIÓN
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <u>Natalya Pardo</u>
Fecha: <u>Septiembre 16/22</u>
Hora: <u>4:10 PM</u>
Numero de Radicado: <u>880</u>

Adiciónense los siguientes **artículos nuevos** al Proyecto de Ley No. 131 de 2022 Senado.- 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. Exención especial en el impuesto sobre las ventas DÍA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL.- Se establece la exención del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución, para determinados bienes corporales muebles de producción nacional que sean enajenados de manera presencial o no presencial por cualquier canal (a distancia, virtual, entre otros) y al detal, ubicados dentro del territorio nacional, dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto, de conformidad con las disposiciones consagradas en la presente ley.

Los periodos de la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA podrán ser hasta de tres (3) días al año y se registrarán por la hora legal de Colombia es decir, desde las 00:00 horas hasta las 11:59 pm. Para efectos de la aplicación del beneficio, la enajenación deberá haberse realizado en este lapso.

En todo caso la publicación del Decreto deberá realizarse con mínimo tres (3) meses de anticipación a cada una de las fechas.

ARTÍCULO NUEVO. Bienes cubiertos. Los bienes cubiertos por la presente Ley están limitados en su precio así:

1. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
2. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
3. Electrodomésticos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
4. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
5. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.
8. Muebles, decoración y hogar cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cien (100) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA.

Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Complementos de vestuario.** Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas de sol, paraguas, pañoletas y bisutería.
2. **Electrodomésticos.** Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, encendedoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, ollas eléctricas, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, ollas eléctricas, campanas extractoras, lavatapetes, hidrolavadoras, pinzas para el pelo, rizadoras, dispensadores de agua, máquinas para cortar el pelo, cepillos eléctricos, deshumidificadores y máquinas de coser. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas natural para su funcionamiento.
3. **Elementos deportivos.** Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas, bicicletas eléctricas, patines, patinetas y patinetas eléctricas, pantalonetas, camisetas, sudaderas y otras prendas deportivas.
4. **Juguetes y juegos.** Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos, consolas y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos y softwares.
5. **Vestuario.** Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas. Para esta categoría se considerarán las subcategorías de hombre, mujer, niño, niña y bebe.
6. **Útiles escolares.** Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.
7. **Bienes e insumos para el sector agropecuario.** Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para

animales, alambres de púas y cercas.

8. **Muebles, decoración y hogar.** Esta categoría incluye únicamente lencería y ropa de cama, menaje y artículos de cocina, menaje de comedor, artículos de decoración, alfombras, muebles de hogar y oficina, y colchones.

Parágrafo 2. Para efectos del cálculo del valor de los bienes cubiertos, se tomará como referencia el precio anunciado por el comerciante, incluidos los descuentos si a ello hay lugar y sobre el precio final se le aplicará el beneficio de exención de IVA.

Parágrafo 3. El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente.

Parágrafo 4. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento regulado en la presente ley.

Artículo NUEVO. Requisitos para la procedencia de la exención. Adicionalmente, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. **Responsable y adquiriente.** El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.
2. **Factura y entrega de los bienes cubiertos.** Se debe expedir factura lo cual se deberá cumplir exclusivamente mediante factura electrónica con validación previa, donde se debe identificar al adquiriente consumidor final de los bienes cubiertos.

La factura de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 11:59 p.m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas-IVA en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.

3. **Forma de pago.** Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos deberán efectuarse en efectivo o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas -IVA en el que se efectuó la venta.
4. **Límite de unidades.** El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo

bien cubierto y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género.

Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad. Por ejemplo, un par de zapatos corresponde a una unidad. De igual forma se entiende como una unidad aquellos bienes que por práctica comercial se venden en combos o paquetes.

5. **Precio de venta.** Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones de esta Ley, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas - IVA - y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias.

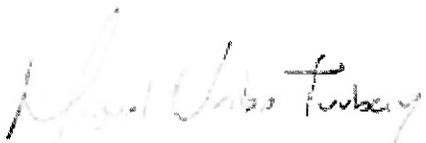
Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recepción Por: *Natalia Jairo*
Fecha: *Septiembre 16/22*
Hora: *4:10 pm*
Número de Radicado: *881*

Proyecto de Ley N° 118/22 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. DÍAS SIN IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán ~~deberán~~ ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia.

Parágrafo 1: Antes del 10 de enero de cada año, el Gobierno Nacional definirá mediante decreto las fechas de los (3) tres días del año en que aplicará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

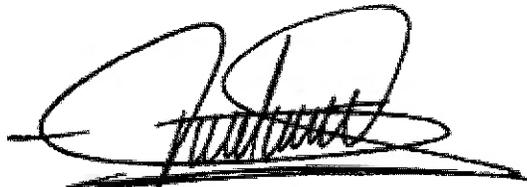
Parágrafo 2: El Gobierno Nacional elaborará y publicará cada año un balance sobre el impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este análisis incluirá datos sobre el impacto en materia de ventas, empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

Justificación

La economía colombiana hace actualmente enormes esfuerzos por avanzar hacia su recuperación, tras una de las crisis más complejas que ha enfrentado en el último siglo, como consecuencia de la pandemia del COVID 19. En el año 2020, como consecuencia de las medidas de aislamiento, nuestra economía cerró con un -6.8% del PIB, una contracción nunca antes vista en nuestra historia reciente¹.

Específicamente, en el segundo trimestre del año 2020, a causa del inicio de las medidas sanitarias para la contención de la pandemia, la economía colombiana registró por primera vez en 15 años una tasa de crecimiento negativa de -15.8%. De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los sectores económicos más afectados en ese trimestre fueron las actividades artísticas y recreativas (-37,1%), el comercio (-34,1%) y la construcción (-33,2%), sectores que históricamente han representado el 40% del Producto Interno Bruto del país y aproximadamente el 50% de los empleos.²

En ese contexto de nuestra economía, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 682 de mayo de 2022, creó una nueva medida tributaria, diseñada con el propósito de reactivar la economía, estimular el consumo y dar un impulso al sector empresarial del país: el Día sin IVA.³

¹ La República (16 de febrero de 2021). La caída de 6,8% del Producto Interno Bruto de 2020 fue la peor de la historia del país. Acceso en:
<https://www.larepublica.co/economia/la-caida-de-6-8-del-producto-interno-bruto-de-2020-fue-la-peor-de-la-historia-del-pais-3125632>

² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021). Un año de pandemia: impacto socioeconómico de la COVID-19 en Colombia. Acceso en:
<https://www.undp.org/es/colombia/un-a%C3%B1o-de-pandemia-impacto-socioecon%C3%B3mico-de-la-covid-19-en-colombia#:~:text=Uno%20de%20los%20efectos%20m%C3%A1s,estabilidad%20>

³ Es importante aclarar que la propuesta de crear una exención de 3 días al Impuesto sobre las Ventas (IVA), surge del Proyecto de Ley N° 260 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establece una exención en el impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de proteger el poder adquisitivo de los hogares colombianos y fomentar el comercio” de autoría de los



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El Día sin IVA es una excepción tributaria especial del Impuesto sobre las Ventas (IVA), que se realiza por un periodo de 24 horas, a una serie de bienes, clasificados en categorías, y bajo unos topes de precio establecidos por la norma. Mediante el Decreto Legislativo 682, el Gobierno fijó esta exención específicamente para bienes de las categorías: vestuario y complementos de vestuario, electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, elementos deportivos, juguetes y juegos, útiles escolares, y bienes e insumos para el sector agropecuario (artículo 3).

Así mismo, fijó unos topes de precio para la aplicación de la exención a cada uno de los bienes cubiertos, medidas en UVT (Unidades de Valor Tributario). Se definió entonces que la medida aplicaría para bienes cuyo precio de venta, sin incluir el IVA, fuera igual o inferior a: 20 UVT (para vestuario, complementos de vestuario); 80 UVT (para electrodomésticos, elementos deportivos y bienes e insumos del sector agropecuario); 10 UVT (para juguetes y juegos) y 5 UVT (para útiles escolares) (artículo 4, Decreto Legislativo 682 de 2022). En el año 2020 una Unidad de Valor Tributario correspondía a \$35.607 pesos.

El decreto dispuso además que la medida solo sería aplicable para la adquisición al detal, de hasta tres (3) unidades del mismo bien, adquiridas por el consumidor final, y señaló que para que la medida beneficie realmente al consumidor, los vendedores están en la obligación de disminuir del valor de venta al público de los respectivos bienes, el valor del impuesto sobre las ventas -IVA- a la tarifa que les sea aplicable.

Resultados del desarrollo de las jornadas del Día sin IVA

Año 2020

En la primera versión de la medida, implementada durante el año 2020, se definió que la exención solo aplicaría para pagos a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico, y que el vendedor podría expedir factura mediante los medios de facturación vigentes: factura electrónica, litográfica o documento equivalente (Artículo 6). Las jornadas de este primer año, estuvieron pensadas especialmente para estimular el comercio a través de medios electrónicos, a la vez que se daba un estímulo a la reactivación económica en el marco de las medidas de aislamiento.

senadores María del Rosario Guerra, Álvaro Uribe Vélez, Fernando Nicolás Araujo, Ciro Alejandro Ramírez y de varios representantes a la Cámara del partido Centro Democrático.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Para ese año se fijaron como fechas para la realización de las jornadas de Día sin IVA:

El 19 de junio, el 3 de julio, y el 19 de julio (fecha última que se aplazó para 21 de noviembre, como consecuencia de la evolución de la pandemia en el mes de julio).

El primer Día sin IVA, realizado el 19 de junio de 2020, arrojó como resultados, de acuerdo con el entonces Ministro de Comercio, José Manuel Restrepo, ventas por una cantidad cercana a los 5 billones de pesos, una cifra seis veces mayor de lo que tradicionalmente se vendía durante un día de pandemia. Algunos comercios aumentaron sus ventas entre un 30% y un 70% frente al año 2019, y las ventas de las plataformas electrónicas aumentaron 800% en esa primera jornada⁴.

En el segundo Día sin IVA de 2020, realizado el 3 de julio, el Gobierno Nacional suspendió la venta presencial de electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones en grandes superficies con el fin de evitar aglomeraciones. Por lo anterior, las ventas presenciales de esa jornada facturaron \$152.208 millones menos que en la primera jornada, presentando un decrecimiento del -35%. No obstante lo anterior, de acuerdo con un balance realizado a esta jornada por CredibanCo, la venta a través de canales digitales creció, la facturación y el número de transacciones digitales registraron un crecimiento del 28% y 24%, respectivamente, en comparación con la primera jornada⁵.

El tercer día sin Iva del 2020 fue el más exitoso de los realizados ese año. Las ventas totales alcanzaron los 5,8 billones de pesos, lo que representó para el comercio un aumento de más del 100% en el número de ventas con respecto a días similares, y de más de 300 % respecto a los días iniciales de la pandemia. Se logró además un incremento en los ingresos por ventas de 40% respecto a los primeros dos días sin IVA. De acuerdo con el Ex Consejero Presidencial Victor Muñoz, de esos 5,8 billones, 1,8 billones correspondieron a productos exentos, y el resto a productos que se venden con descuentos, pero con IVA: “Lo que hemos visto con la Dian es que el resto de los otros productos casi que compensa el IVA

⁴De acuerdo con el Ministro Restrepo, en ese primer día sin IVA se multiplicó además 18 veces el tráfico tradicional en Internet y las ventas electrónicas crecieron entre 5 a 8 veces respecto a un día normal en 2019”. Portafolio (19 de junio de 2020). Balance y enseñanzas del primer Día sin IVA en Colombia. Acceso en: <https://www.portafolio.co/economia/balance-y-ensenanzas-del-primer-dia-sin-iva-en-colombia-541926>

⁵ Portafolio (julio 6 de 2020). El segundo día sin IVA no superó al primero. Acceso en: <https://www.portafolio.co/economia/el-segundo-dia-sin-iva-no-supero-al-primero-542409>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de los productos cubiertos por la medida, unos \$300.000 millones”⁶.

Año 2021

En el año 2021, el Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley 027/2021 Cámara, 046/2020 Senado, “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones, convertida tras su discusión y aprobación en la Ley 2155 de 2021. A través de los artículos 37, 38 y 39 de esta norma, se formalizó mediante Ley de la República la figura del Día sin IVA, que hasta el momento se había realizado mediante Decreto Legislativo, con las facultades excepcionales que le confería al Presidente de la República la Emergencia Sanitaria.

Si bien las categorías y bienes cubiertos por la excepción, además de los toques de precios continuaron siendo iguales a los aplicados en el año 2020, la ley fijó dentro de los requisitos para los vendedores de productos exentos, la obligación de hacerlo mediante la expedición de factura electrónica, que debe ser generada el mismo día, o a más tardar a las 11.59 p.m del día siguiente, para el caso de las ventas realizadas a través de comercio electrónico (artículo 39, numeral 2, Ley 2155 de 2021).

Además, quedó abierta en la ley, la posibilidad de realizar pagos de productos exentos mediante efectivo, o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico, siempre y cuando el comprobante de pago o voucher por la adquisiciones de estos bienes, corresponda al mismo día de la excepción (artículo 39, numeral 3, Ley 2155 de 2021).

En desarrollo de la Ley 2155 de 2021, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1314 de 2021, mediante el cual definió que las jornadas de Día sin IVA de ese año se realizarían los días: 28 de octubre, 19 de noviembre y 3 de diciembre (artículo 1, Decreto 1314 de 2021)⁷.

Según balance realizado por la DIAN a estas tres jornadas de Día sin IVA, las

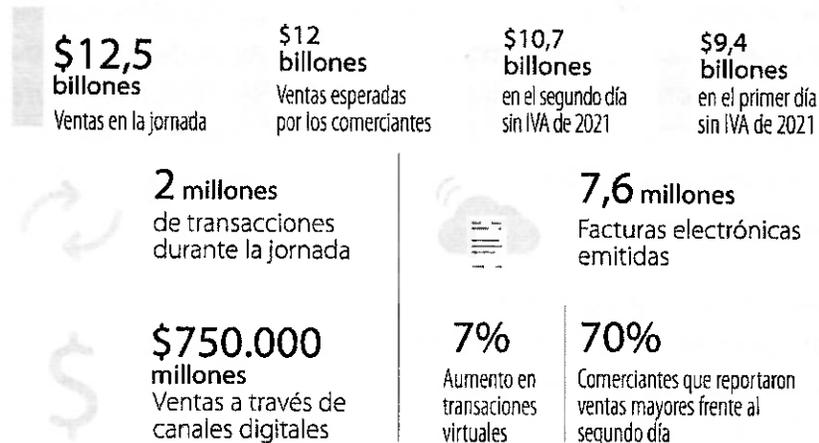
⁶ La República (23 de noviembre de 2020). El tercer Día sin IVA llegó a los 5,8 billones en ventas totales, según el Ministerio de Comercio. Acceso en: <https://www.larepublica.co/economia/el-tercer-dia-sin-iva-llego-a-los-58-billones-en-ventas-totales-3092308>

⁷ Mediante este decreto, además de definirse las fechas en las que se realizarán las jornadas del Día sin IVA del 2021, se aclaran aspectos relativos a su aplicación, como por ejemplo lo que debe hacerse en caso de que se presenten devoluciones, cambios o garantías de bienes cubiertos con la exención. Decreto 1314 de 2021. Acceso en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201314%20DEL%2020%20DE%20OCTUBRE%20DE%202021.pdf>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ventas logradas por el comercio en estos tres periodos superaron los 31 billones de pesos, y tan solo en la última jornada del año, se lograron ventas por más de

BALANCE DEL TERCER DÍA SIN IVA



Fuente: MinComercio, Dian, Fenalco / Gráfico: LR-VT

12,5 billones de pesos.

Fuente: La República (4 de diciembre de 2021). Tercer Día sin IVA supero récords y alcanzó ventas por encima de 12 billones.

De acuerdo con la Ex Ministra de Comercio, Maria Ximena Lombana, el nivel de ventas de la tercera jornada de 2021, representó un aumento de 17,7% frente al primer Día sin IVA de ese año y de 196% frente al resultado obtenido en el primer día del año 2020.⁸

Sobre la aplicación de esta medida en el año 2021, el presidente de Fenalco, Jaime Alberto Cabal, además de resaltar su importancia para el proceso de reactivación económica que requiere el país, destacó como positivo el hecho de que se incluyera el efectivo como medio de pago en la exención, pues el 48 % de la fuerza laboral es informal: *“La medida democratizó este beneficio. En un sondeo con afiliados encontramos que al menos la cuarta parte de las ventas se efectuó*

⁸ La República (4 de diciembre de 2021). Tercer Día sin IVA supero récords y alcanzó ventas por encima de 12 billones. Acceso en: <https://www.larepublica.co/economia/tercer-dia-sin-iva-supero-records-y-registro-ventas-por-encima-de-los-12-billones-3272167>

con este método de pago”.⁹

Año 2022

En el año 2022, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 290 del 28 de febrero, hizo una revisión de las fechas en las cuales deben realizarse las tres jornadas de Día sin IVA, a partir de un análisis de la Subdirección de Estudios Económicos de la DIAN.

El análisis consistió en revisar el recaudo del IVA para todos los bimestres de los últimos 5 años, con el fin de determinar cuáles eran los meses que en promedio marcaban una más baja participación en el recaudo. A partir de este análisis se determinó que el primer día sin IVA del año debía ubicarse en el mes de marzo (puntualmente el viernes 11 de marzo), dado que el mes de abril de ese bimestre ya recibiría el estímulo comercial de la Semana Santa, en la que históricamente se evidencia un aumento del sector turismo, y una mayor demanda en los sectores relacionados con este.

El segundo día sin IVA se fijó para el mes de junio (viernes 17 de junio), en el que también se encontró históricamente un menor dinamismo en el recaudo de IVA en comparación con otros meses. El tercer día sin IVA, finalmente, se fijó para el viernes 2 de diciembre, por las particularidades propias de la temporada de fin de año, en la que la población en general cuenta con mayor poder adquisitivo, gracias a los ingresos adicionales que reciben por concepto de salario¹⁰.

El resultado de los dos primeros días sin IVA de 2022, han sido igual de positivos a los del año 2021. De acuerdo con la DIAN, en la jornada realizada el 11 de marzo, se lograron ventas por 9,1 billones¹¹, a través de 6.858.695 facturas. En esta jornada, los productos más vendidos fueron prendas de vestir, artículos deportivos y los productos agrícolas para el consumo, los cuales aumentaron sus ventas con respecto al año anterior en un 78,7%, 56,4% y 45,1% respectivamente.¹²

⁹ El Espectador (29 de octubre de 2021). Primer día sin IVA de 2021: cifras positivas y aumento de ventas en línea.

Acceso en:

<https://www.elespectador.com/economia/primer-dia-sin-iva-de-2021-cifras-positivas-y-aumento-de-ventas-en-linea/>

¹⁰ Ver Considerandos del Decreto 290 de 2022.

¹¹ DIAN. Resultados primer día sin IVA 2022. Acceso en:

<https://www.dian.gov.co/Contribuyentes-Plus/Paginas/Resultados-Primer-Dia-sin-IVA-2022.aspx>

¹² Diario AS (11 de marzo de 2022). Cuánto dinero se recaudó en el primer Día sin IVA de 2022 y cuándo fue el récord.

Acceso en:

<https://colombia.as.com/actualidad/cuanto-dinero-se-recaudo-en-el-primer-dia-sin-iva-de-2022-y-cuando-fue-el-record-n/>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En la segunda jornada del año, realizada el 17 de junio, se acumularon ventas por \$10,61 billones, a través de 7.270.181 transacciones a través de factura electrónica, lo que significó un crecimiento del 16,6% en valor de ventas y del 6% en número de transacciones respecto de la primera jornada del año. De acuerdo con la DIAN, en esa jornada los artículos que más crecieron en ventas, respecto a la primera jornada fueron: los equipos y aparatos de sonido y video (54,0%); artículos deportivos (44,9%); calzado y artículos de cuero (44,8%); computadores y equipos periféricos (40,3%); y prendas de vestir (32,0%).¹³

Amenaza a la continuidad del Día sin IVA

Lamentablemente, a pesar de los positivos efectos que ha tenido la estrategia del Día sin IVA, para la reactivación de la economía colombiana y la generación de empleo, el Gobierno del Presidente Gustavo Petro ha tomado la decisión de no dar continuidad a esta medida.

En entrevista dada al periódico El Tiempo el pasado 5 de julio, el Ministro de Hacienda José Antonio Ocampo, respecto a la medida del Día sin IVA, afirmó: *"No, no ha sido una buena política y lo vamos a quitar. La ley actual dice que puede haber hasta tres días, así que podemos hacer cero. No ha beneficiado a los hogares pobres. Muchos de los productos que terminan sin IVA son importados y eso tiene un costo"*¹⁴.

La importancia de garantizar la continuidad de una medida que tanto beneficio ha traído a la economía colombiana, al empleo y a la reactivación económica, motivaron la presentación de esta proposición.

Objeto de la proposición:

La presente proposición tiene por objeto modificar el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, para fijar al Gobierno Nacional la obligación de realizar las tres jornadas de Día sin Iva al año, además de establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación.

Cabe aclarar que de acuerdo con la redacción actual del artículo 37 de la Ley

¹³ Portafolio (18 de junio de 2022). Ventas totales en el Día sin IVA superaron los 10 billones. Acceso en: <https://www.portafolio.co/economia/balance-general-del-segundo-dia-sin-iva-de-2022-567133>

¹⁴ El Tiempo (5 de julio de 2022) *Día sin IVA en Colombia se acabará en Gobierno de Gustavo Petro*. Acceso en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/dia-sin-iva-en-colombia-se-acabara-en-gobierno-de-gustavo-petro-684532>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2155, la realización de estas tres jornadas es discrecional del Gobierno, en la medida en que se señala que *“Los periodos de la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) **podrán** ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia”*.

Mediante un nuevo primer párrafo de esta misma norma, se busca establecer para el Gobierno Nacional la obligación de definir mediante decreto, antes del 10 de enero de cada año, las fechas de los tres días del año en que se aplicará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Además, mediante un segundo párrafo de este artículo, se establece para el Gobierno Nacional la obligación de elaborar y publicar cada año, un balance sobre el impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este análisis incluirá datos sobre el impacto en materia de ventas, empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención.

Argumentos adicionales a favor de la realización de las jornadas de Día sin IVA

Son varios los argumentos que sustentan la necesidad de dar continuidad a la estrategia del Día sin IVA:

El día sin IVA puede ser una herramienta para estimular la economía en periodos de baja actividad

La estrategia del Día sin IVA, la definición de las fechas en las que se debe realizar, y el desarrollo periódico de estas jornadas, debe utilizarse como herramienta para estimular la economía, especialmente en semanas y meses del año en las que históricamente el consumo de los colombianos y las ventas del comercio reportan los niveles históricos más bajos. En este sentido, más allá de ver el Día sin IVA exclusivamente como una medida de emergencia, para la reactivación económica en medio de la crisis generada por la pandemia, debe ser vista como una medida de activación comercial recurrente, con efectos similares sobre la economía, a los que tiene el traslado de los días feriados a los lunes festivos, para estimular el turismo, o a las jornadas de operación en horario extendido del comercio, que organizan los gremios económicos y las administraciones en distintas ciudades del país en temporadas como amor y amistad o navidad hacer varios años.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El día sin IVA promueve la formalización empresarial y tributaria

Las condiciones bajo las cuales está diseñada la medida del día sin IVA, especialmente la obligación que recae en los establecimientos, de hacer uso de la factura electrónica, para la aplicación de la exención, fortalece la formalización y la cultura tributaria. Al respecto, la Ex Ministra Ximena Lombana, en balance de la primera jornada de día sin IVA de 2021, destacó que la utilización de la factura electrónica permitió la formalización de más comerciantes, lo que en el futuro se reflejará en un mayor recaudo de impuestos. En ese día en particular el número de facturas creció un 70 % en comparación con el último día sin IVA del 2020, y un 7,4 % frente a un día normal del 2021.¹⁵

El día sin IVA estimula positivamente el recaudo tributario

De acuerdo con información suministrada por la DIAN, el día sin IVA ha incrementado positivamente los indicadores de recaudo tributario y de los declarantes del impuesto de renta, impuesto sobre las ventas e impuestos generados por el comercio exterior: “Es de destacar el dinamismo que ha tenido el recaudo de IVA, que, con corte al 30 de junio, presenta crecimiento durante el primer semestre del año de 16,6%; retención renta 32,6% y retención ventas 40,2%. En cuanto a los bienes importados que se encuentran cubiertos con la medida, se genera un importante efecto en los impuestos generados por el comercio exterior y que han permitido crecimientos históricos en el recaudo de impuestos por este concepto del 53,9% en el primer semestre del año, con respecto al mismo periodo del año anterior”¹⁶

Adicionalmente para la DIAN, dada que la mayor cantidad de ventas que se realizan en las jornadas de día sin IVA, se hacen a través de medios electrónicos, hay un efecto positivo sobre el recaudo del gravamen a los movimientos financieros (4x1000), que en el año 2021 creció 31,5% con respecto a 2020 y durante el primer semestre de 2022 tuvo un incremento de 31,2% con respecto al mismo periodo de 2021¹⁷.

¹⁵ El espectador (29 de octubre de 2021). Primer día sin IVA de 2021: cifras positivas y aumento de ventas en línea. Acceso en: <https://www.elsepectador.com/economia/primer-dia-sin-iva-de-2021-cifras-positivas-y-aumento-de-ventas-en-linea/>

¹⁶ Respuesta de la DIAN a oficio enviado por la oficina del senador Miguel Uribe.

¹⁷ Ibidem.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Hay que resaltar, sin embargo, que el principal efecto que tiene la realización de las jornadas de día sin IVA sobre el recaudo tiene que ver con el incremento en las ventas de bienes no exentos que se realizan en estas jornadas. De acuerdo con la DIAN, si bien es cierto que la exención repercute en un menor recaudo temporal del impuesto sobre las ventas, en los productos que se encuentran amparados por la medida, este déficit es más que compensado por un mayor recaudo por IVA, gracias al notorio crecimiento de las ventas observadas en otras actividades económicas no amparadas por la medida. Además, el incremento de la actividad comercial tiene un efecto positivo en el recaudo de otros impuestos nacionales como el impuesto al consumo, y de impuestos del nivel territorial como el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.¹⁸

El día sin IVA mejora la capacidad de compra de los colombianos de menores ingresos y promueve una cultura de programación del gasto

Un componente importante del éxito que ha tenido la medida del día sin IVA, ha sido la posibilidad que ha abierto a los colombianos de menores ingresos de acceder a la compra de artículos como electrodomésticos, ropa, útiles escolares, e insumos agropecuarios, a menores costos. De acuerdo con la DIAN, la posibilidad que le ha dado el día sin IVA a los colombianos de adquirir productos a un menor precio, probablemente, en algunos casos, adelantando sus planes de consumo, les ha permitido a los hogares obtener un importante ahorro, que pueden destinar a la adquisición de otros bienes y servicios¹⁹.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

COLEGIO TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Nataly Jairo
Fecha: Septiembre 16/22
Hora: 4:10 Pm
Número Dedicado: 882

Proyecto de Ley N° 118/22 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 45 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 45. EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO. Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ~~2024~~ 2023 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

HR. YENCIA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Justificación

Lamentablemente, el impulso que venía experimentando el sector turismo en Colombia la última década, sufrió un fuerte rezago en el año 2020 como consecuencia de la pandemia del Covid 19. Mientras que algunos tipos de comercio tenían permitida su operación durante el aislamiento, los establecimientos del sector, hoteles, aerolíneas, agencias de viajes, empresas de transporte terrestre, bares, restaurantes, parques temáticos y de diversiones, cines, museos, entre otros, fueron los primeros en cerrar sus puertas y los últimos en poder abrirlas.

Después de que, en el año 2019, el turismo venía rompiendo records en casi todos los indicadores, en el año 2020, el sector tuvo pérdidas sin precedentes. Según datos de la Cuenta Satélite de Turismo del DANE, en el año 2019 el sector turismo generaba al país un valor agregado por encima de los 25 billones de pesos, cifra con la cual alcanzaba un 2,6% de participación en el PIB Nacional. En contraste con estos resultados, en el año 2020 el sector generó un valor agregado de 8,97 billones (una pérdida de 16 billones de pesos), lo que representó una participación del 1.5% del PIB nacional¹.

Si bien durante el año 2021, el sector turismo empezó a demostrar los primeros signos de recuperación, esta recuperación ha sido lenta, y los datos nos muestran que todavía el país está lejos de poder alcanzar los niveles de operación que había logrado antes del inicio de la pandemia.

Ante la difícil situación que enfrentaba el sector turismo en el año 2020, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de 50 congresistas, presentó al Congreso de la República el Proyecto de

¹ DANE. Cuenta Satélite de Turismo. Acceso en:
<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-satelite/cuentas-satelites-turismo>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Ley No. 403 de 2020 Cámara - 281 de 2020 Senado "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", que se convertiría tras su discusión en el Congreso en la Ley 2068 de 2020.

Esta norma incluyó un capítulo de Incentivos Tributarios para el Fomento de la Actividad Turística, que contempló la exención transitoria del Impuesto sobre las Ventas -IVA- para la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos, hasta el 31 de diciembre de 2021 (Art. 45).

En el año 2021, el Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley 027/2021 Cámara, 046/2020 Senado, "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones, convertida tras su discusión y aprobación en la Ley 2155 de 2021. Mediante esta norma se prorrogaron algunos de los estímulos tributarios para el sector turismo otorgados por la ley de turismo, incluida la ampliación hasta el 31 de diciembre de 2022, de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 2068 de 2020, es decir de la exención transitoria del IVA para los servicios de hotelería y turismo.

A través de la presente proposición se busca modificar el artículo 45 de la Ley 2068 de 2020, con el fin de ampliar por un año más, hasta el 31 de diciembre de 2023, el beneficio de exención del Impuesto sobre las Ventas -IVA- a los servicios de hotelería y turismo. Este estímulo tiene como principales beneficiarios a los subsectores de hotelería, agencias de viajes y prestadores de servicios turísticos.

En lo que tiene que ver con el subsector de hotelería y alternativas de alojamiento, es preciso recordar que este fue uno de los más golpeados por la pandemia, y que la recesión que experimentó como resultado del aislamiento de 2020 pudo representar, de acuerdo con Cotelco, pérdidas por alrededor de 10 billones de pesos, a los que se sumaron en el primer semestre del 2021, los efectos causados por las diferentes jornadas de paro nacional que pueden haber representado 1 billón de pesos adicionales en pérdidas². Mientras que en el año 2019 el subsector de hotelería cerró con una tasa de ocupación hotelera del 56,96%. Durante el año

² RCN (28 de mayo de 2021). Sector hotelero registra pérdidas por más de 11 billones ante pandemia y paro. Acceso en: <https://www.rcnradio.com/economia/sector-hotelero-registra-perdidas-por-mas-de-11-billones-ante-pandemia-y-paro>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2020, como consecuencia de las restricciones de la pandemia, la tasa de ocupación hotelera terminó en el 21,18%. En el año 2021, se empezaron a notar los signos de recuperación, sin embargo, solo se logró llegar a una tasa de ocupación de 42,57%, una diferencia de 14,3% respecto a 2019.³

La situación de las Agencias de Viajes, por su parte, también fue crítica durante la pandemia y continúa en proceso de recuperación. De acuerdo con ANATO, más del 90% de las Agencias de viajes son micro, pequeñas y medianas empresas. Durante el año 2020, las ventas brutas de las agencias de viajes cayeron un 70%, y el personal ocupado disminuyó un 20%⁴. Si bien durante el año 2021, estas empresas empiezan a mostrar signos de mejoría, todavía están lejos de alcanzar los niveles de venta que lograron en 2019. Para el primer trimestre del año 2022 las ventas de las agencias de viajes se reactivaron apenas en un 70%, en comparación con los mismos meses del año 2019, y el personal ocupado reportó cifras 43% por debajo de las que tenía antes de la pandemia.⁵

³ Cotelco. Informes de Indicadores Hoteleros. Acceso en: <https://www.cotelco.org/estadisticas>

⁴ Anato (30 de abril de 2020). Presente y futuro de las agencias de viajes según encuesta de Anato del Covid 19. Acceso en:

<https://anato.org/noticias/presente-y-futuro-de-las-agencias-de-viajes-segun-encuesta-de-anato-del-covid-19/>

⁵ Anato (12 de mayo de 2022). Encuesta Anato: Durante el primer trimestre, las ventas de las agencias de viajes se reactivaron en un 70%. Acceso en:

<https://anato.org/noticias/encuesta-anato-durante-el-primero-trimestre-las-ventas-de-las-agencias-de-viajes-se-reactivaron-en-un-70/>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

COMISIÓN LEGISLATIVA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Fecha: Natalia Espinoza
Septiembre 16/22
Hora: 4:10 Pm
Número de Proposición: 883

Proyecto de Ley N° 118/22 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 46. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Venta (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de ~~2024~~ **2023**.

Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Justificación

Lamentablemente, el impulso que venía experimentando el sector turismo en la última década, sufrió un fuerte rezago en el año 2020 como consecuencia de la pandemia del Covid 19. Mientras que algunos tipos de comercio tenían permitida su operación durante el aislamiento, los establecimientos del sector, hoteles, aerolíneas, agencias de viajes, empresas de transporte terrestre, bares, restaurantes, parques temáticos y de diversiones, cines, museos, entre otros, fueron los primeros en cerrar sus puertas y los últimos en poder abrirlas.

Después de que, en el año 2019, el turismo venía rompiendo records en casi todos los indicadores, en el año 2020, el sector tuvo pérdidas sin precedentes. Según datos de la Cuenta Satélite de Turismo del DANE, en el año 2019 el sector turismo generaba al país un valor agregado por encima de los 25 billones de pesos, cifra con la cual alcanzaba un 2,6% de participación en el PIB Nacional. En contraste con estos resultados, en el año 2020 el sector generó un valor agregado de 8,97 billones (una pérdida de 16 billones de pesos), lo que representó una participación del 1.5% del PIB nacional¹.

Si bien durante el año 2021, el sector turismo empezó a demostrar los primeros signos de recuperación, esta recuperación ha sido lenta, y los datos nos muestran que todavía el país está lejos de poder alcanzar los niveles de operación que había logrado antes del inicio de la pandemia.

Ante la difícil situación que enfrentaba el sector turismo en el año 2020, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de 50 congresistas, presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley No. 403 de 2020 Cámara - 281 de 2020 Senado "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", que se convertiría tras su discusión en el Congreso en la Ley 2068 de 2020.

Esta norma incluyó un capítulo de Incentivos Tributarios para el Fomento de la Actividad Turística, que contempló la exclusión del Impuesto sobre las Ventas -IVA- para la comercialización de artesanías, hasta el 31 de diciembre de 2021.

En el año 2021, el Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley 027/2021 Cámara, 046/2020 Senado, "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones, convertida tras su

¹ DANE. Cuenta Satélite de Turismo. Acceso en:
<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-satelite/cuentas-satelites-turismo>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

discusión y aprobación en la Ley 2155 de 2021. Mediante esta norma se prorrogaron algunos de los estímulos tributarios para el sector turismo otorgados por la ley de turismo. Sin embargo, lamentablemente en esa oportunidad, el Congreso de la República, no prorrogó el beneficio de exclusión de IVA a las artesanías, otorgado por la Ley 2068 de 2020.

A través de la presente proposición, se busca modificar el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, con el fin de ampliar, por un año más, el beneficio de exclusión del Impuesto sobre las Ventas -IVA- para la comercialización de artesanías colombianas, creado por la Ley 2068 de 2020.

De acuerdo con el Sistema de Información Estadístico de Artesanías de Colombia, el país cuenta con cerca de 33.000 artesanos. El 49% de estos artesanos se reconoce en condición de vulnerabilidad. Este es además un sector altamente informal, en el cual el 72% son mujeres y 31% corresponde a población indígena².

Dado que la comercialización de artesanías depende fundamentalmente del turismo, ferias artesanales y actividades de aglomeración de público, el sector recibió un duro golpe durante la pandemia. Se considera que la prórroga durante un año, de la exclusión del pago de IVA con el que fueron beneficiados por la Ley 2068 de 2020, contribuirá notablemente a la formalización de empresas del sector, proceso en el que se venía avanzando hasta antes de la pandemia, y a la recuperación del empleo por parte de este importante subsector de la economía.

² El Espectador (25 de junio de 2020). De lo manual a lo virtual: así sobreviven los artesanos en la pandemia. Acceso en: <https://www.elespectador.com/economia/de-lo-manual-a-lo-virtual-asi-sobreviven-los-artesanos-en-la-pandemia-article/>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

COMISIÓN PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jugo
Fecha: Septiembre 16/22
Hora: 4:10pm
Número de Radicado: 884

Proyecto de Ley N° 118/22 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 43 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 468-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, hasta el 31 de diciembre de ~~2022~~ **2023**, así:

"5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos".

Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Justificación

Lamentablemente, el impulso que venía experimentando el sector turismo en Colombia en la última década, sufrió un fuerte rezago en el año 2020 como consecuencia de la pandemia del Covid 19. Mientras que algunos tipos de comercio tenían permitida su operación durante el aislamiento, los establecimientos del sector, hoteles, aerolíneas, agencias de viajes, empresas de transporte terrestre, bares, restaurantes, parques temáticos y de diversiones, cines, museos, entre otros, fueron los primeros en cerrar sus puertas y los últimos en poder abrirlas.

Después de que, en el año 2019, el turismo venía rompiendo records en casi todos los indicadores, en el año 2020, el sector tuvo pérdidas sin precedentes. Según datos de la Cuenta Satélite de Turismo del DANE, en el año 2019 el sector turismo generaba al país un valor agregado por encima de los 25 billones de pesos, cifra con la cual alcanzaba un 2,6% de participación en el PIB Nacional. En contraste con estos resultados, en el año 2020 el sector generó un valor agregado de 8,97 billones (una pérdida de 16 billones de pesos), lo que representó una participación del 1.5% del PIB nacional¹.

Si bien durante el año 2021, el sector turismo empezó a demostrar los primeros signos de recuperación, esta recuperación ha sido lenta, y los datos nos muestran que todavía el país está lejos de poder alcanzar los niveles de operación que había logrado antes del inicio de la pandemia.

De acuerdo con cifras del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el año 2020 el porcentaje de visitantes no residentes al país cayó -69,2%. En el año 2021 los visitantes no residentes aumentaron 52,1% frente a 2020, pero disminuyeron -53,1% si se les compara con la cifra que tuvimos en 2019.²

¹ DANE. Cuenta Satélite de Turismo. Acceso en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-satelite/cuentas-satelites-turismo>

² Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Turismo en Cifras. Diciembre 2021: Acceso en: <https://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/estadisticas-e-informes/informes-de-turismo/2021/diciembre/oev-turismo-diciembre-28-02-2022.pdf.aspx>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Visitantes no residentes en Colombia 2019-2021					
	2019	2020	2021	Var (%) 19-21	Var (%) 20-21
Extranjeros no residentes	3.213.837	903.300	1.431.104	-55,50%	58,40%
Extranjeros sin venezolanos	2.814.025	791.673	1.248.935	-55,60%	57,80%
Estimación venezolanos	399.812	111.627	182.169	-54,40%	63,20%
Colombianos residentes en el Exterior	955.206	358.398	673.316	-29,50%	87,90%
Cruceros internacionales	361.531	134.357	18.877	-94,80%	-86,00%
Total	4.530.574	1.396.055	2.123.297	-53,10%	52,10%

Fuente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Turismo en Cifras. Diciembre 2021: Acceso en: <https://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/estadisticas-e-informes/informes-de-turismo/2021/diciembre/oev-yv-turismo-diciembre-28-02-2022.pdf.aspx>

En 2020 el tráfico aéreo de vuelos regulares nacionales e internacionales cayó -68,7% como consecuencia de la pandemia. En 2021 se movilizaron cerca de 29,7 millones de personas por vía aérea en el país, lo que representó un incremento del 134,9% respecto al año 2020, pero una caída del -26,4% con respecto al mismo periodo del año 2019³.

Tráfico aéreo vuelos regulares enero-diciembre					
Tipo de tráfico	Ene-dic 2019	Ene-dic 2020	Ene-dic 2021	Var (%) 19-21	Var (%) 20-21
Tráfico Nacional	26.260.947	8.890.940	21.903.927	-16,60%	146,40%
Tráfico internacional (llegadas y salidas)	14.086.666	3.747.547	7.778.575	-44,80%	107,60%
Total tráfico aéreo	40.347.613	12.638.487	29.682.502	-26,40%	134,90%

Fuente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Turismo en Cifras. Diciembre 2021: Acceso en: <https://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/estadisticas-e-informes/informes-de-turismo/2021/diciembre/oev-yv-turismo-diciembre-28-02-2022.pdf.aspx>

³ Ibidem.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Ante la difícil situación que enfrentaba el sector turismo en el año 2020, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de 50 congresistas, presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley No. 403 de 2020 Cámara - 281 de 2020 Senado "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", que se convertiría tras su discusión en el Congreso en la Ley 2068 de 2020.

Esta norma incluyó un capítulo de Incentivos Tributarios para el Fomento de la Actividad Turística, que contempló la disminución, hasta el 31 de diciembre de 2023, del Impuesto sobre las Ventas -IVA- de los tiquetes aéreos del 19% al 5%. (Art. 43).

A través de la presente proposición se busca modificar el artículo 43 de la Ley 2068 de 2020, con el fin de prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2023, la tarifa del 5% en el Impuesto sobre las Ventas (IVA) que pagan los contribuyentes por los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.

De acuerdo con la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), solo el subsector de transporte aéreo aportaba a la economía colombiana antes de la pandemia unos 10.500 millones de dólares al PIB, y generaba 665.000 empleos, entre directos e indirectos⁴. Es importante señalar que el país tiene todavía un rezago importante respecto a 2019 tanto en el número de pasajeros que se movilizan diariamente en vuelos regulares, como en el número de vuelos. La continuidad del beneficio del IVA del 5% en la compra de tiquetes aéreos, servicios conexos y tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos, y la consecuente disminución en el costo de los tiquetes que realicen las aerolíneas bajo esta tarifa, se constituirá para los ciudadanos en un estímulo importante para la realización de viajes turísticos durante el año 2023.

⁴ Semana (9 de julio de 2021). Aerolíneas piden seguir con reducciones de IVA a tiquetes aéreos y combustible. Acceso en: <https://www.semana.com/economia/empresas/articulo/aerolineas-piden-seguir-con-reduccion-de-iva-a-tiquetes-aereos-y-combustible/202123/>

Proposición No. ____

Adiciónense los siguientes **artículos nuevos** al Proyecto de Ley No. 131 de 2022 Senado - 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un numeral 17 al artículo 424 del Estatuto Tributario. **BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

17. Lasbicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario eliminando las partidas 87.11 y 87.12 así:

"**ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

~~87.11 Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.~~

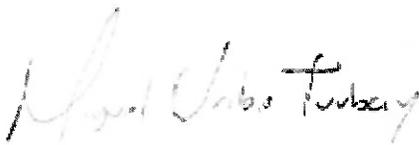
~~87.12 Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.~~



ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

COMERCIO EXTERNA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Resibido Por: Natalia Pauso
Fecha: Septiembre 16/22
Hora: 4:10 Pm
Número de Radicado: 885

Proyecto de Ley 118/2022C

“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

Artículo XXX. Modifíquese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-4. Régimen especial para las cooperativas. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control pertenecen al régimen tributario especial.

Para estas entidades el beneficio neto es el excedente que es objeto de distribución de conformidad con la ley y la normatividad cooperativa, y estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988 o las normas que la adicionen o modifiquen.
- b) Que el veinte por ciento (20%) de dicho beneficio neto se destine, de manera autónoma por las propias cooperativas, a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que expida el Gobierno Nacional. En uno u otro caso estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 o las normas que lo adicionen o modifiquen.

Si el beneficio neto no se destina conforme a lo establecido en este artículo, la entidad estará gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que sea posible afectarlo con egreso ni con descuento alguno.

PARÁGRAFO 1. Las entidades a las que se refiere el presente artículo solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 2. A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto en los términos del parágrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.

PARÁGRAFO 3. Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3.

COMISIÓN DE ASSESORES	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jorao
Fecha:	September 16/22
Hora:	4:10 PM
Numero de Radicado:	886



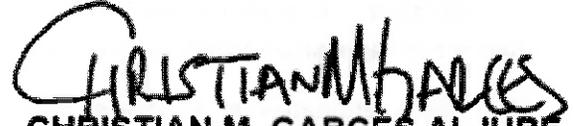
ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Modificar el artículo 17 del proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

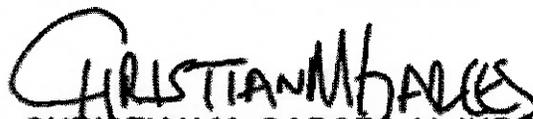
ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. Fijase en treinta por ciento (30%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

En el caso de los terrenos e inmuebles de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de las empresas generadoras y transmisoras de energía, la tarifa sobre las ganancias ocasionales será del 10%.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



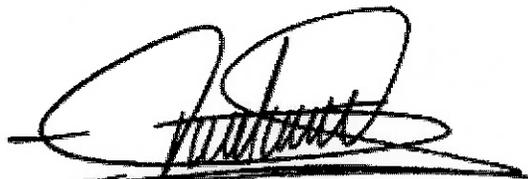
CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador De la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Forero
Fecha:	Septiembre 16/22
Hora:	4:10 pm
Número de Radicado	887

Justificación:

Si se cambia la tarifa de ganancias ocasionales del 10% al 30%, en los estados financieros del año 2022 deberá reconocerse un impuesto diferido, con un efecto significativo en la disminución de los resultados que son base de reparto de dividendos, **aminorando de esta manera, el flujo de los recursos que perciben por este concepto los propietarios de las empresas de servicios públicos, gran parte de estas con accionistas y/o dueños mayoritariamente estatales, municipios, departamentos y La Nación.**

Los bienes sobre los cuales se debe recalcular el impuesto diferido al cierre de 2022, corresponden básicamente a terrenos, que aunque tengan probabilidades muy remotas o casi nulas de venta y de realización de una ganancia ocasional, el marco normativo contable bajo NIIF, exige el recalcular el impuesto diferido y su consecuente afectación negativa a resultados.

La disminución en los resultados del período 2022 es significativa, en la medida en que las empresas de servicios públicos domiciliarios y las generadoras de energía son intensivas en terrenos e inmuebles sobre los que está construida la infraestructura propia de este sector.

RECEBIDO
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Fecha: **Nataly Jairo**
Septiembre 16/22
Hora: **4:10 Pm**
Número de Radicado: **888**

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 29º del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTICULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto

PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

PARÁGRAFO NUEVO. *Una vez se reglamente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021, en lo referido al alcance 1, los sujetos pasivos del impuesto al carbono causarán el tributo de conformidad con las emisiones de GEI causadas. El Gobierno Nacional, a través del*

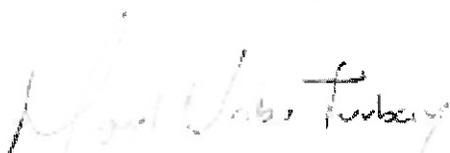
Ministerio de Hacienda o quien haga sus veces, definirá el valor de la tarifa plena estipulada para la emisión por tonelada de dióxido de carbono equivalente generada efectivamente.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático

JUSTIFICACIÓN

Si bien, a través de la propuesta de Reforma Tributaria se procura incluir la totalidad de combustibles como sujetos del impuesto al carbono, creemos que en el largo plazo, se deben priorizar las alternativas de mercado, en lugar de ampliar tributos que podrían afectar el bienestar general y la competitividad del país, privilegiando mecanismos regulatorios y normativos que promuevan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a través del mercado de carbono, bien sea a través del mercado voluntario o a través del regulado como lo sería el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisiones que se viene construyendo desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Ley de Cambio Climático (Ley 1931 de 2018).

Al privilegiar los esquemas de mercado, se gestiona de manera más acertada el impacto sobre las emisiones de dióxido de carbono, permitiendo a las empresas escoger y determinar la senda más adecuada, bien sea a través de compensaciones o de tecnología, para mitigar su impacto sobre el cambio climático, promoviendo así la autorregulación y el uso y aprovechamiento cada vez más sostenible de los recursos. En el contexto anterior, sugerimos tener en cuenta en el texto del articulado sobre modificación del Impuesto al Carbono, la inclusión del nuevo párrafo propuesto al artículo 29 del proyecto.

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca
Pacto Histórico



PROPOSICIÓN:

Adiciónese un Capítulo Nuevo al Título V. Impuestos Saludables del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara de Representantes "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

CAPÍTULO NUEVO:

Impuesto al consumo de cigarrillos, de tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores con o sin combustión

ARTÍCULO NUEVO: modifíquese el Artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 207: Hecho generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores con o sin combustión, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTÍCULO NUEVO: modifíquese el Artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 211: Tarifa. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y derivados del tabaco, sucedáneos o imitadores con o sin combustión será:

1. Para cigarrillos y tabaco de \$8.400 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Para derivados del tabaco, sucedáneos o imitadores con o sin combustión de \$1.000 por cada mililitro de líquido con o sin nicotina.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.


H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jairo
Fecha:	septiembre 16/22
Hora:	4:10 pm
Número de Radicado:	889



/JorgeBastidasRosero



/jorgebastidasr



@Jorge_BastidasR



jorge.bastidas@camara.gov.co

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO

Representante a la Cámara

Departamento del Cauca

Pacto Histórico



JUSTIFICACIÓN

Esta proposición tiene como objetivo contribuir con la reducción del consumo de cigarrillo, tabaco y derivados del tabaco, sucedáneos o imitadores con o sin combustión, tales como Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco del 21 de mayo de 2003.



/JorgeBastidasRosero



/jorgebastidasr



@Jorge_BastidasR



jorge.bastidas@camara.gov.co

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara de Representantes *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

Texto radicado P.L. 118 de 2022 Cámara	Texto propuesto de modificación																																								
<p>ARTÍCULO 43. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas ultraprocesadas azucaradas:</p> <table border="1" data-bbox="154 892 779 1669"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partida o subpartida arancelaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bebidas a base de fruta en cualquier concentración</td> <td rowspan="3">20.09</td> </tr> <tr> <td>Zumos</td> </tr> <tr> <td>Néctares de fruta</td> </tr> <tr> <td>Mezclas en polvo</td> <td>1701.91.00.00 2104.11.00.10 2104.11.00.90 2104.12.00.00 2104.20.00.00 2104.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00</td> </tr> <tr> <td>Bebidas azucaradas</td> <td rowspan="10">2202.10.00.00 2202.99.00.00</td> </tr> <tr> <td>Bebidas energizantes</td> </tr> <tr> <td>Bebidas saborizadas</td> </tr> <tr> <td>En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes</td> </tr> <tr> <td>Bebidas gaseosas o carbonatadas</td> </tr> <tr> <td>Bebidas deportivas</td> </tr> <tr> <td>Refrescos</td> </tr> <tr> <td>Aguas endulzadas o saborizadas</td> </tr> <tr> <td>Bebidas a base de malta</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 1. Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos.</p>	Producto	Partida o subpartida arancelaria	Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09	Zumos	Néctares de fruta	Mezclas en polvo	1701.91.00.00 2104.11.00.10 2104.11.00.90 2104.12.00.00 2104.20.00.00 2104.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00	Bebidas azucaradas	2202.10.00.00 2202.99.00.00	Bebidas energizantes	Bebidas saborizadas	En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes	Bebidas gaseosas o carbonatadas	Bebidas deportivas	Refrescos	Aguas endulzadas o saborizadas	Bebidas a base de malta		2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00	<p>ARTÍCULO 43. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas ultraprocesadas azucaradas:</p> <table border="1" data-bbox="836 892 1469 1585"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Partida o subpartida arancelaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bebidas a base de fruta en cualquier concentración</td> <td rowspan="3">20.09</td> </tr> <tr> <td>Zumos</td> </tr> <tr> <td>Néctares de fruta</td> </tr> <tr> <td>Mezclas en polvo</td> <td>1701.91.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00</td> </tr> <tr> <td>Bebidas azucaradas</td> <td rowspan="10">2202.10.00.00 2202.99.00.00</td> </tr> <tr> <td>Bebidas energizantes</td> </tr> <tr> <td>Bebidas saborizadas</td> </tr> <tr> <td>En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes</td> </tr> <tr> <td>Bebidas gaseosas o carbonatadas</td> </tr> <tr> <td>Bebidas deportivas</td> </tr> <tr> <td>Refrescos</td> </tr> <tr> <td>Aguas endulzadas o saborizadas</td> </tr> <tr> <td>Bebidas a base de malta</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 1. Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos.</p> <p>En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y</p>	Producto	Partida o subpartida arancelaria	Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09	Zumos	Néctares de fruta	Mezclas en polvo	1701.91.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00	Bebidas azucaradas	2202.10.00.00 2202.99.00.00	Bebidas energizantes	Bebidas saborizadas	En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes	Bebidas gaseosas o carbonatadas	Bebidas deportivas	Refrescos	Aguas endulzadas o saborizadas	Bebidas a base de malta		2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00
Producto	Partida o subpartida arancelaria																																								
Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09																																								
Zumos																																									
Néctares de fruta																																									
Mezclas en polvo	1701.91.00.00 2104.11.00.10 2104.11.00.90 2104.12.00.00 2104.20.00.00 2104.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00																																								
Bebidas azucaradas	2202.10.00.00 2202.99.00.00																																								
Bebidas energizantes																																									
Bebidas saborizadas																																									
En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes																																									
Bebidas gaseosas o carbonatadas																																									
Bebidas deportivas																																									
Refrescos																																									
Aguas endulzadas o saborizadas																																									
Bebidas a base de malta																																									
		2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00																																							
Producto	Partida o subpartida arancelaria																																								
Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09																																								
Zumos																																									
Néctares de fruta																																									
Mezclas en polvo	1701.91.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00																																								
Bebidas azucaradas	2202.10.00.00 2202.99.00.00																																								
Bebidas energizantes																																									
Bebidas saborizadas																																									
En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes																																									
Bebidas gaseosas o carbonatadas																																									
Bebidas deportivas																																									
Refrescos																																									
Aguas endulzadas o saborizadas																																									
Bebidas a base de malta																																									
		2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00																																							



En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, ~~bebidas tipo té o café~~, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

JUSTIFICACIÓN

Consultado el sistema MUISCA de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tenemos que las partidas arancelarias 2101 contempladas en el texto radicado, no incluyen adiciones de azúcares ni edulcorantes, de modo que grava los productos a base de café, té o yerba mate sin que se configure el hecho generador, que es el contenido azucarado. Por lo tanto, proponemos eliminar dichas partidas de la reforma tributaria y, en consecuencia, eliminar la expresión “bebidas tipo té o café” del párrafo 1 del mismo artículo.

Atentamente,


H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA



PROPOSICIÓN

Con base al Artículo 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 "Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social".

Con base a lo anterior, se modifica el artículo 23, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23°. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	72.000	0,0%	0
72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
122.000	<u>230.000</u>	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% +250 UVT
<u>230.000</u>	<u>En adelante</u>	<u>2.0%</u>	<u>(Base Gravable en UVT menos 230.000 UVT) x 2.0% +1.330 UVT</u>

Cordialmente,



Etna Támara Argote Calderón
Representante - Pacto Histórico por Bogotá

PROPOSICIÓN

Con base al Artículo 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 "Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social".

Con base a lo anterior, se modifica el artículo 27, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
<u>0</u>	<u>1.000</u>	<u>0,0%</u>
<u>1.000</u>	<u>6.000</u>	<u>2,0%</u>
<u>6.000</u>	<u>15.000</u>	<u>2,8%</u>
<u>15.000</u>	<u>30.000</u>	<u>8,1%</u>
<u>30.000</u>	<u>100.000</u>	<u>11,6%</u>

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
<u>0</u>	<u>6.000</u>	<u>1,8%</u>
<u>6.000</u>	<u>15.000</u>	<u>2,2%</u>

15.000	30.000	3,9%
30.000	100.000	5,0%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	7,8%
30.000	100.000	8,3%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.500	0,0 %
1.500	6.000	3,4%
6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,0%

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	4,1%
6.000	15.000	5,5%
15.000	30.000	6,0%
30.000	100.000	6,5%

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
<u>0</u>	<u>150</u>	<u>0,0%</u>
<u>150</u>	1.000	2,0%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	8,1%
5.000	16.666	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,8%
1.000	2.500	2,2%
2.500	5.000	3,9%
5.000	16.666	5,0%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	7,8%
5.000	16.666	8,3%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

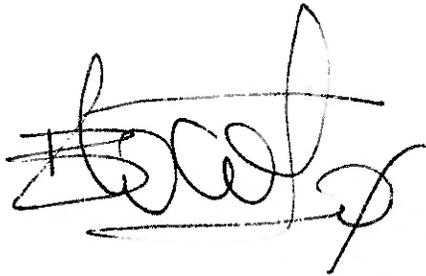
Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
<u>0</u>	<u>150</u>	<u>0,0 %</u>
<u>150</u>	1.000	3,4%
1.000	2.500	3,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,0%

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	4,1%
1.000	2.500	5,5%
2.500	5.000	6,0%
5.000	16.666	6,5%

Los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

Cordialmente,



Etna Támara Argote Calderón
Representante - Pacto Histórico por Bogotá

PROPOSICIÓN

Con base al Artículo 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 "Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social".

Con base a lo anterior, se modifica el artículo 2, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. *Modifíquese los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes, y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. *Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.*

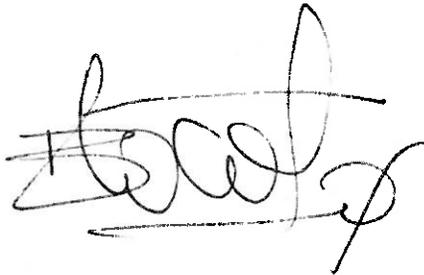
El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. *La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.*

PARÁGRAFO NUEVO. *Para todos los efectos, las pensiones, serán las incluidas en el Sistema General de Pensiones y sus regímenes solidarios*

de prima media y de ahorro individual con solidaridad o las que se definan en la ley.

Cordialmente,



Etna Támara Argote Calderón
Representante - Pacto Histórico por Bogotá

**SESIÓN PLENARIA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual se propone que se modifique el parágrafo 2 del artículo 9 del Proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Justificación:

Se observa que el sector financiero es de los que mantienen una tasa efectiva del impuesto sobre la renta menor a la del promedio en comparación a la de otros sectores de la economía. La imposición de unos puntos adicionales en renta atiende a la capacidad económica de las entidades financieras, dado que sólo serán sujetas a la sobretarifa las entidades financieras que reportan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT, con el fin de garantizar la justicia y equidad fiscal.

De acuerdo con la siguiente gráfica, se evidencia que, en comparación con las tasas efectivas de tributación del impuesto de renta por sector económico, la de la actividad financiera es menor a la de otros sectores, incluso respecto de las actividades profesionales:

Calle 10 No 7-50Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 – 68 Of 426bB Ed. Nuevo del Congreso
Bogotá D.C - Colombia

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jairo

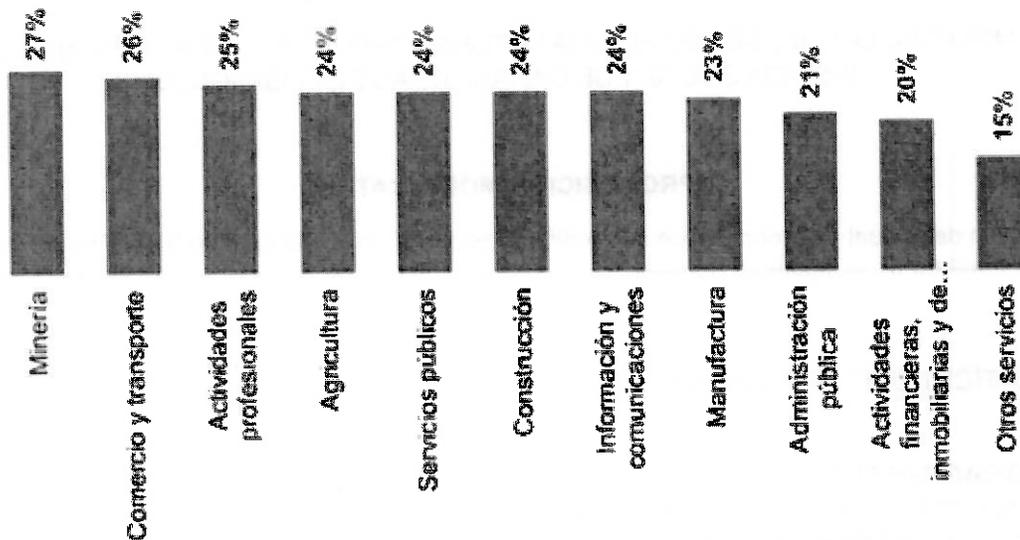
Fecha: Septiembre 16/22

Hora: 4:50 pm

Número de Radicado: 896

www.camara.gov.co
twitter@camaracolombia
facebook: @camaraderepresentantes
PBX 4325100 /5508
Línea Gratuita 018000122512

Gráfico 10. Tasas efectivas de tributación del impuesto de renta por sector económico, pronóstico 2022



Fuente: gráfico elaborado por la DGPM-MHCP con información del Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios - OCDE, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2021 (<https://www.dian.gov.co/dian/Paginas/OCDE-CEBT.aspx>).

Cordialmente,

ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante Pacto Histórico por Bogotá

**SESIÓN PLENARIA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual se propone que se modifique el artículo 2 del Proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º. Modifíquese los numerales 5, 7 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Justificación:

De acuerdo con la misma justificación del Proyecto de Reforma Tributaria, se observa que el sistema de beneficios tributarios del impuesto de renta de personas naturales es altamente regresivo, pues beneficia especialmente a los contribuyentes de mayores ingresos. Lo anterior reduce la progresividad del sistema tributario, pues impide cobrar más a quienes presenten mayor capacidad de pago.

Adicionalmente, el porcentaje de exención máximo del 25% es equivalente al existente para los jueces de la República.

Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional
Carrera 7 N° 8 – 68 Of 426bB Ed. Nuevo del Congreso
Bogotá D.C. - Colombia

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jairo

Fecha: septiembre 16 2022

Hora: 4:50 pm

Número de Radicado: 897

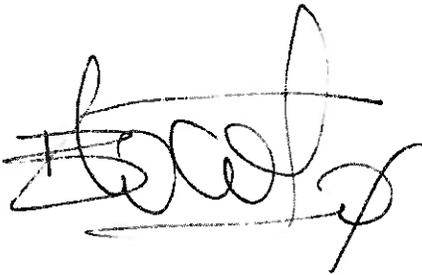
www.camara.gov.co
[twitter@camaracolombia](https://twitter.com/camaracolombia)
Facebook: @camaraderepresentantes
PBX 4325100 / 5508
Línea Gratuita 018000122512

Lo cual se evidencia en el caso de los Magistrados, Fiscales y Procuradores Judiciales, quienes tienen mayores ingresos, el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario actual establece que los gastos de representación **están exentos en un porcentaje del 50%**, afectando la progresividad, la justicia y la equidad fiscal.

El numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario dispone que:

“7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerara como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario”.

Cordialmente,



ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante Pacto Histórico por Bogotá

SESIÓN PLENARIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY 118 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual se propone que se agregue el Capítulo III del Título V del Proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

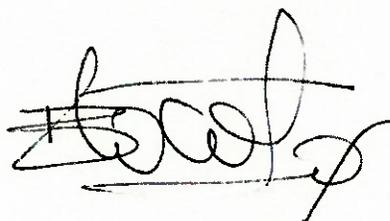
ARTÍCULO 1º. TARIFAS. Modifíquese el numeral 1 y Adiciónese los numerales 3 y 4 al artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedarán así:

1. Para los cigarrillos, tabacos cigarros y cigarritos: la tarifa por cada gramo de tabaco de los consumibles será de \$200 en 2023 y \$230 en 2024.
3. Para los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado la tarifa por cada gramo de tabaco de los consumibles de tabaco calentado será de \$170 en 2023, de \$190 en 2024 y de \$220 en 2025.
4. Para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) la tarifa por cada mililitro de líquidos consumidos mediante cigarrillos electrónicos será de \$500 en 2023, de \$650 en 2024 y de \$800 en 2025."

ARTÍCULO 2. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 1º. Para la picadura, rapé, chimú, consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas consumidos mediante Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995."

Cordialmente,



ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante Pacto Histórico por Bogotá



Proyecto de Ley 118/2022C

“Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

Artículo XXX. Modifíquese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-4. Régimen especial para las cooperativas. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control pertenecen al régimen tributario especial.

Para estas entidades el beneficio neto es el excedente que es objeto de distribución de conformidad con la ley y la normatividad cooperativa, y estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que se destine exclusivamente según lo establecido en la Ley 79 de 1988 o las normas que la adicionen o modifiquen.
- b) Que el veinte por ciento (20%) de dicho beneficio neto se destine, de manera autónoma por las propias cooperativas, a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que expida el Gobierno Nacional. En uno u otro caso estos recursos serán apropiados de los Fondos de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 o las normas que lo adicionen o modifiquen.

Si el beneficio neto no se destina conforme a lo establecido en este artículo, la entidad estará gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del veinte por ciento (20%), sin que sea posible afectarlo con egreso ni con descuento alguno.

PARÁGRAFO 1. Las entidades a las que se refiere el presente artículo solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 2. A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto en los términos del parágrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.

PARÁGRAFO 3. Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Aguero
Fecha:	Septiembre 16/22
hora:	4:10 PM
Numero de Radicado:	886

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca
Centro Democrático

Germán Blanco Álvarez
Senador Partido Conservador.

Jennifer Pedraza
Repre. Cámara Bogotá
Partido Dignidad.